

REGLAMENTO DE ASEGURAMIENTO, RECAUDACION Y GESTION DE CARTERA, IESS

Resolución del IESS 516
Registro Oficial Edición Especial 687 de 15-ago.-2016
Estado: Vigente

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 516

EXPIDESE EL REGLAMENTO DE ASEGURAMIENTO, RECAUDACION Y
GESTION DE CARTERA

No. CD. 516

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD
SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.";

Que, el primer inciso del artículo 370 de la Constitución de la República, señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es una entidad autónoma regulada por la ley, responsable de la prestación de las contingencias del Seguro Universal Obligatorio a sus afiliados;

Que, el tercer inciso del artículo 371 de la Constitución de la República determina que las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en el Título IV Infracciones en Particular, Capítulo Tercero, Delitos contra los Derechos del Buen Vivir, Sección Sexta y Séptima,

tipifica los delitos de retención ilegal de aportación a la seguridad social, falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica; y, la contravención de falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, el Código del Trabajo en su artículo 42 establece las obligaciones del empleador, determinado en el numeral 32 sobre la obligación de los inspectores del trabajo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 720 de 28 de marzo de 2016, fue publicada la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, la cual contiene reformas a la Ley de Pasantía en el Sector Empresarial, Código del Trabajo, Ley Orgánica del Servicio Público, Ley de Seguridad Social, entre otras;

Que, el artículo 18 de la Ley de Seguridad Social establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estará sujeto a las normas del derecho público, y su organización y funcionamiento se regirá por el principio de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, mediante la aprobación de normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del Instituto.

Que, el artículo 19 de la Ley de Seguridad Social determina que el IESS administrará directamente las funciones de afiliación, recaudación de aportes y contribuciones al Seguro General Obligatorio y, a través de las direcciones especializadas de cada seguro, administrará las prestaciones que le corresponde otorgar;

Que, el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social, establece que la mora en el envío de aportes, fondos de reserva y descuentos por préstamos quirografarios, hipotecarios y otros dispuestos por el IESS y los que provengan de convenios entre los empleadores y el Instituto, causará un interés;

Que, el artículo 91 de la Ley *Ibidem* establece la facultad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para celebrar convenios de purga de mora patronal con los empleadores;

Que, el artículo 100 de la Ley de Seguridad Social, prohíbe la exoneración de intereses, multas y más recargos causados por la mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y descuentos que ordenare el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, el artículo 287 de la Ley *Ibidem*, determina que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene la facultad coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas;

Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 559 de 30 de marzo de 2009, innova las disposiciones relacionadas con el pago del fondo de reserva y establece facilidades para

el pago de obligaciones patronales;

Que, el Consejo Directivo mediante Resolución No. C.D. 301 de 11 de enero de 2010, expidió la "Codificación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo"; regulando los procesos de registros patronales, la afiliación de los trabajadores al Seguro General Obligatorio y del Régimen del Seguro Especial Voluntario, así como el control de pagos de aportes y recaudación de obligaciones al IESS a través de la gestión directa o la acción coactiva; la cual fue reformada posteriormente por algunas Resoluciones;

Que, el Consejo Directivo mediante Resolución No. C.D 457 de 8 de agosto de 2013, expidió el "Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", reformado mediante Resoluciones No. C.D. 483 de 13 de abril de 2015 y C.D. 497 de 25 de septiembre de 2015, en donde se determinan las responsabilidades y funciones de la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura y de la Dirección Nacional Recaudación y Control de Gestión de Cartera y sus Unidades o Grupos de Trabajo Provinciales;

Que, el Consejo Directivo mediante Resolución No. C.D. 492 de 18 de junio de 2015, aprobó el Reglamento de Afiliación para las Personas que realizan trabajo no remunerado en el Hogar y en la Disposición Transitoria Séptima dispuso a la Dirección General que expida un instructivo para regular el proceso de verificación de afiliación y recaudación en todos los regímenes;

Que, es necesario orientar los procesos de afiliación e inspección en seguridad social, recaudación y gestión de cartera, conforme a las responsabilidades y funciones de cada Dirección a nivel central y provincial; y, que es necesario contar con un solo cuerpo normativo, que permita una eficaz y eficiente ejecución de los procesos administrativos internos.

En uso de las atribuciones que le confieren los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, y del artículo 4 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el numeral 1, el Consejo Directivo.

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO DE ASEGURAMIENTO, RECAUDACION Y GESTION DE CARTERA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- Ambito de aplicación.- El presente Reglamento será aplicado por empleadores, asegurados entendiéndose a los afiliados, jubilados, derechohabientes y demás beneficiarios; y, los servidores públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Tiene por objeto regular las políticas, procedimientos, procesos y directrices de la gestión de:

- Afiliación, aseguramiento, inspección en seguridad social; y,
- Recaudación y cartera de las obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 2.- Responsabilidades.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura y la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera, actuarán de conformidad con las funciones y responsabilidades determinadas por el Consejo Directivo en el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las Direcciones Provinciales deberán cumplir con las funciones y responsabilidades determinadas en la Ley de Seguridad Social y las Resoluciones emitidas por el Consejo Directivo. Las Unidades o Grupos de Trabajo Provinciales de Afiliación y Cobertura y de Gestión de Cartera, ejecutarán las directrices y procedimientos determinados por las Direcciones Nacionales de Afiliación y Cobertura y Recaudación y Control de Gestión de Cartera, respectivamente.

El proceso de afiliación e inspección en seguridad social es de responsabilidad de la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, quien supervisará la ejecución de los lineamientos, procedimientos y directrices; las Unidades Nacionales controlarán su aplicación dentro del ámbito de su competencia; y, las Direcciones Provinciales ejecutarán en su jurisdicción, a través de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, Centros de Atención Universal o ventanillas del IESS.

Las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias y la Comisión Nacional de Apelaciones conocerán y resolverán las impugnaciones y apelaciones de los asegurados o sus derechohabientes; las presentadas por el empleador en materia de sus derechos y obligaciones; así como aquellas presentadas de oficio por personeros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

LIBRO I

DE LA AFILIACION, ASEGURAMIENTO E INSPECCION

TITULO I

DEFINICIONES GENERALES

Art. 3.- De la Afiliación.- Son sujetos de afiliación al Seguro General Obligatorio las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella.

Art. 4.- De los requisitos de la afiliación.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establecerá en el presente Reglamento los requisitos para cada modalidad de afiliación.

Sin embargo, la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura deberá proponer la inclusión, modificación o eliminación de los requisitos para la afiliación al Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social, los que deberán ser aprobados por el Consejo Directivo.

Art. 5.- De los órganos de aseguramiento.- Son órganos de gestión especializados en el aseguramiento de las contingencias y la calificación del derecho a las prestaciones que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar; la Dirección del Sistema de Pensiones; la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo; y, la Dirección del Seguro Social Campesino y los demás que determine la ley.

Art. 6.- De la aplicación inmediata de afiliación.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura emitirá el procedimiento para la construcción o ajustes automatizados que permita a los empleadores la gestión de afiliación, novedades en curso, beneficiarios, miembros del núcleo familiar; y, la emisión de planillas para el pago de aportes personales, patronales, por extensión de prestaciones a beneficiarios del Seguro General Obligatorio y Regímenes Especiales, por la portabilidad de aportes con las entidades de seguridad social a nivel nacional; y, la aplicación de los convenios internacionales en materia de seguridad social.

La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura será la responsable de la emisión de la planilla de aportes, la misma que debe guardar conformidad con la normativa vigente.

Art. 7.- Del proceso de gestión afiliación e inspección.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura será la responsable de lo siguiente:

- a) Promoción y gestión de la afiliación al IESS.
- b) Gestión y administración del registro de empleadores, contratantes del seguro y de los afiliados.
- c) Promoción y difusión de la seguridad social, afiliación, prestaciones que brinda el IESS, de la cultura previsional y las obligaciones con el Instituto.
- d) Actualización de la información y depuración de la base de datos de empleadores, afiliados y asegurados mediante cruces de información.
- e) Del proceso de inspección en seguridad social.

Art. 8.- De la promoción de la afiliación.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura efectuará estudios, planes y programas para promover la afiliación, impartirá y estandarizará los procedimientos a las Direcciones Provinciales.

Los Directores Provinciales son los responsables de ejecutar los planes y programas de la promoción de la afiliación para el incremento del número de afiliados dentro de su jurisdicción y cumplir las metas de afiliación emitidas por la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura.

La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura efectuará el seguimiento y la evaluación a las Direcciones Provinciales, debiendo comunicar a la Dirección General el cumplimiento o incumplimiento de las metas de conformidad con los estudios realizados. Para estos casos la Dirección General establecerá incentivos y sanciones,

respectivamente.

Art. 9.- De la actualización y depuración de la información.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura mantendrá actualizada la información de los empleadores y asegurados, mediante el cruce de información entre las entidades del sector público.

Las Direcciones Nacionales y Seguros Especializados dentro del ámbito de su competencia, comunicarán a la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura en caso de detectarse alguna inconsistencia en la información de los asegurados o empleadores para que actualice la misma.

Art. 10.- De la inspección en seguridad social.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura ejecutará y supervisará a nivel nacional el proceso de inspección en seguridad social.

Las Direcciones Provinciales dentro de su jurisdicción, ejecutarán el proceso de inspección establecido por la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura.

La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura elaborará el instructivo para el proceso de inspección en seguridad social, para aprobación de la Dirección General.

Art. 11.- Inclusión de otros sectores a la seguridad social.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura generará estudios, planes y programas en base a los informes emitidos por la Dirección Actuarial y de Investigación, para la incorporación y afiliación de otros sectores, previa autorización del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las Direcciones de Seguros Especializados o Direcciones Nacionales podrán presentar estudios para la generación de paquetes prestacionales diferenciados para la aprobación del Consejo Directivo del IESS.

TITULO II DE LOS EMPLEADORES

Art. 12.- Registro de empleadores.- El registro de empleador se lo realizará a través del Portal Institucional www.iess.gob.ec.

El empleador, con su Registro Unico de Contribuyente RUC o cédula de identidad, efectuará el registro respectivo, debiendo para su uso, obtener la correspondiente clave a través de los mecanismos dispuestos por el IESS.

Los empleadores que tengan Registro Unico de Contribuyente, efectuarán el registro con el número del RUC, validado con el Servicio de Rentas Internas.

Los empleadores que tengan cédula de identidad y los empleadores domésticos, aplicarán el registro con su número de cédula de identidad.

La condición de afiliado sin relación de dependencia no limita la posibilidad de tener la calidad de empleador cuando tenga trabajadores, debiendo llenar el registro correspondiente en el IESS.

Para los trámites que el empleador requiera en los Centros de Atención Universal del IESS o ventanillas de atención, deberá presentar única y exclusivamente la cédula de identidad y los documentos que se encuentren requeridos por ley.

Art. 13.- Datos del registro de empleador.- El registro de empleador contendrá los siguientes datos:

1. Determinación de la naturaleza de la persona: jurídica o natural;
 - 1.1. Para el caso de la persona jurídica el número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC), razón social y comercial, nombres y apellidos completos del representante legal con el número de la cédula de identidad.
 - 1.2. Para el caso de la persona natural el número de la cédula de identidad.
2. Determinación de su ubicación en el sector económico de conformidad con la Constitución de la República;
3. Tamaño de la empresa de acuerdo a la definición establecida en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su respectivo Reglamento;
4. Actividad;
5. Tipo de empleador;
6. Domicilio del empleador y en caso de la persona jurídica del representante legal;
7. Ubicación del establecimiento, empresa o lugar en donde se realiza la actividad laboral;
8. Números telefónicos fijo y/o móvil;
9. Estado del empleador;
10. Aceptación del contrato para el uso de la clave;
11. Registro del correo electrónico y la aceptación para recibir avisos y notificaciones electrónicas a través de este medio; y,
12. Otra información que requieran las diversas Areas del Negocio, debidamente aprobadas por el Director General.

Art. 14.- Obtención de la clave del empleador.- La clave será entregada al empleador de conformidad con los mecanismos que disponga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La obtención de la clave por parte del empleador deberá ser automatizada y conforme el procedimiento determinado por la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura.

La clave de empleador deberá obtenerse de acuerdo a las condiciones establecidas en el correspondiente contrato para el uso, de conformidad con lo previsto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Este trámite se lo realizará en línea a través del Portal Institucional, www.iess.gob.ec, de conformidad con el formulario establecido por la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura y aprobado por la Dirección General.

Art. 15.- Falta de registro.- En los casos en que las personas naturales, personas jurídicas u organizaciones corporativas mantengan trabajadores y no se encuentren registrados como empleadores en el sistema informático, el servidor de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura procederá a ingresarlos en el sistema con el número de la cédula de identidad o del Registro Unico de Contribuyentes (RUC), del empleador o representante legal; y, registrará todas las novedades con la clave del servidor.

La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura establecerá el procedimiento administrativo correspondiente para la falta de registro del empleador.

En el seguro de la construcción, se tendrá como empleador al dueño de la obra o al contratista.

Se exceptúan de la afiliación a cargo del empleador, a las personas que en el ámbito de la construcción o similares realicen reparaciones locativas en domicilios particulares con una duración menor a treinta (30) días; y, siempre que sean contratados directamente por el dueño del inmueble a reparar. Para estos casos la afiliación se efectuará como trabajador sin relación de dependencia.

Cuando se trate de una sentencia ejecutoriada emitida por la autoridad judicial competente, el servidor de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, verificando previamente que la información no se encuentra registrada en el sistema, procederá a ingresar al empleador con el número de la cédula de identidad o del Registro Unico de Contribuyentes (RUC); y, registrará todas las novedades con la clave del servidor.

Art. 16.- Modificación y actualización de datos.- La modificación y actualización de datos en el registro de empleadores, será realizada por el mismo bajo su exclusiva responsabilidad, a través del Portal Institucional, www.iess.gob.ec.

El registro de novedades, en el sector público o privado, se realizará dentro de los plazos previstos en la Ley de Seguridad Social. El incumplimiento de estas obligaciones causará responsabilidades al empleador.

Ante el requerimiento de cierre definitivo de un registro de empleadores, las Direcciones Provinciales previamente verificarán documentadamente y en el sistema informático, que no existen obligaciones pendientes de pago, así como también responsabilidades patronales, notas de débito, planillas de aportes, préstamos o cualquier otra obligación pendiente. Adicionalmente efectuará un cruce de información con el Servicio de Rentas Internas para verificar su estado.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social registrará todas las actualizaciones y modificaciones que efectúe el empleador.

Art. 17.- Registro histórico de los representantes legales.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mantendrá un registro histórico de todos los empleadores y representantes legales en el caso de las personas jurídicas según corresponda; así como de los administradores.

La modificación o actualización del registro de empleadores no los eximirá de las responsabilidades generadas por las obligaciones en el período de gestión respectivo.

Cuando no se hubieren actualizado los datos del representante legal en el registro de empleadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el servidor de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura procederá a efectuar el cruce de información con el Servicio de Rentas Internas para su actualización, formando parte del registro histórico, las Unidades de Negocio tomarán esta información para las acciones correspondientes.

Para efecto de la responsabilidad solidaria, la sustitución o reemplazo del representante legal y del administrador, no determina el cambio de registro de empleador otorgado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni tampoco le exime de la responsabilidad en el período de su gestión o mandato.

Art. 18.- De los liquidadores.- Los liquidadores designados por los órganos de control competentes para el cierre de personas jurídicas no serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones patronales de sus antecesores, excepto cuando por sus actividades propias y durante su período de gestión hubieren incurrido en incumplimiento con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 19.- Del incumplimiento del registro de novedades.- Los registros de entrada y salida de los afiliados son de exclusiva responsabilidad del empleador o sujeto de protección, lo efectuarán de manera automática con la clave otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de los términos determinados en la Ley de Seguridad Social.

El incumplimiento en el registro de avisos de entrada, salida u otras novedades relacionadas con la historia laboral del afiliado, ocasionará una sanción del cuatro por ciento (4%) de la aportación causada por la última remuneración imponible de cada afiliado de quien se hubiere omitido el registro de la novedad y será a cargo del empleador.

Igual sanción se aplicará a la persona cuya calidad de empleador no se encuentre registrada. Para este caso se tomará la aportación causada por la última remuneración imponible de cada asegurado comprendido en la infracción, en base a la cual se impondrá la multa referida en el inciso segundo del presente artículo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

En el caso que un empleador registre por su cuenta una novedad extemporánea, y, genere la entrega de una prestación al afiliado y existan valores a devolver por el Acuerdo emitido por los Organos de Reclamación Administrativa, de los valores por devolver se descontará el valor de la prestación otorgada, siendo éstos asumidos totalmente por el empleador, sin ninguna obligación ni devolución por parte del Instituto.

La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura establecerá los mecanismos para la imposición de las sanciones determinadas en la Ley de Seguridad Social, aprobadas por la Dirección General; las mismas que serán conocidas y ejecutadas por las Direcciones Provinciales.

Art. 20.- Del cobro de las multas: La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura generará planillas a cobro diferentes de las planillas de aportes, por concepto de multas a causa de la falta de registro de empleador y registro de avisos extemporáneos.

El empleador o sujeto de protección deberá cancelar las planillas a cobro emitidas por concepto de multas por ingreso extemporáneo de novedades o falta de registro como empleador, hasta quince (15) días del mes siguiente en que fue emitida la planilla.

Si el empleador o sujeto de protección no cancelare las multas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del término correspondiente, la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera procederá al cobro.

Art. 21.- De las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.- Al presentarse una reclamación en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y relacionadas con delitos o con la contravención tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, los servidores de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, a través de la Dirección Provincial pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, sin perjuicio de continuar con el procedimiento de cobro establecido en la Ley de Seguridad Social.

TITULO III DEL PROCESO DE AFILIACION

Art. 22.- Generalidades.- La afiliación al Seguro General Obligatorio, Régimen Especial del Seguro Social Campesino y Régimen Especial del Seguro Voluntario y demás regímenes especiales, se realizarán de conformidad con la Ley de Seguridad Social y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 23.- De la afiliación.- La afiliación se efectuará en línea a través del Portal Institucional www.iess.gob.ec.

Art. 24.- Del registro del aviso de entrada y salida.- El aviso de entrada y salida, así como cualquier novedad será registrada por el empleador o sujeto de protección, de acuerdo al término contemplado en el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, a través

del Portal Institucional www.iess.gob.ec.

De registrar el empleador o sujeto de protección varias novedades sobre el mismo aspecto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tomará en cuenta la última registrada.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social registrará de manera automática en base al cruce de información con la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, el aviso de salida de los trabajadores cuyo empleador sea una persona natural y fallezca. La fecha de salida será la fecha del fallecimiento del empleador; sin perjuicio de ello las Unidades Provinciales de Afiliación y Cobertura deberán verificar que no exista un sucesor. De igual manera se procederá cuando el afiliado fallezca. En el caso del empleador doméstico que falleciere se aplicará lo determinado en el artículo 267 del Código del Trabajo.

Se registrará de manera automática el aviso de salida en base al cruce de información con el Servicio de Rentas Internas, el aviso de salida de los trabajadores cuyo empleador sea una persona jurídica y cierre su RUC. La fecha de salida será la fecha del cierre del RUC.

En el caso de que el empleador sea una persona jurídica y fallezca el representante legal, el IESS notificará al empleador para que registre al nuevo representante legal.

Art. 25.- De los documentos habilitantes para las prestaciones.- Los asegurados para efectos de la afiliación, acreditación de prestaciones y realización de todo trámite en el IESS, deberán presentar única y exclusivamente la cédula de identidad.

Art. 26.- Acceso a la historia laboral.- Todo afiliado al IESS tendrá libre acceso a su historia laboral; mediante la obtención de la clave en forma directa, automática e inmediata, a través de los mecanismos que disponga el IESS.

El afiliado cada vez que ingrese a su historia laboral, actualizará su información personal y la de sus dependientes, información que será validada con la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 27.- Información de la historia laboral.- El Registro de Historia Laboral del asegurado incluirá la siguiente información:

1. Datos personales del asegurado;
2. Datos de los familiares dependientes del asegurado;
3. Fecha de ingreso al Seguro General Obligatorio o Régimen del Seguro Especial Voluntario;
4. Tiempo de servicios, remuneración imponible y aportes pagados por cada empleador;
5. En el caso del asegurado sin empleador, aquellos servicios y remuneraciones imponibles por lo que haya cotizado o cotizare.

Art. 28.- De la reserva de la historia laboral.- La información de la historia laboral del

asegurado tiene el carácter de reservada.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá suscribir convenios cuyo objeto sea el intercambio de información, siempre y cuando no vulnere aquella que se encuentra contemplada como reservada por la Ley de Seguridad Social.

Art. 29.- Registro simultáneo de afiliación.- Los trabajadores que presten sus servicios o ejecuten obras para más de un empleador, deberán ser afiliados por cada empleador.

Para el caso del trabajador a tiempo parcial, agropecuario y bioacuático discontinuo que no sea al mismo tiempo trabajador a tiempo completo bajo otro empleador en el sistema informático del IESS, se registrará su salario real de uno o más empleadores, al igual que el tiempo real aportado, pudiendo llegar hasta los treinta días de aportación al mes.

No procederá la afiliación simultánea en los siguientes casos:

- Régimen Especial del Seguro Voluntario.
- Afiliación del trabajo no remunerado en el hogar.

Art. 30.- De las afiliaciones fraudulentas.- La afiliación fraudulenta será toda aquella que no cuente con los debidos justificativos razonables y pretenda causar un beneficio al requirente que de otra manera no lo hubiese obtenido, transgrediendo con ella la buena fe entre las partes. La sanción se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tiene la facultad de oficio o a petición de parte, de efectuar los procedimientos administrativos para determinar posibles casos fraudulentos.

Para investigar si una afiliación es fraudulenta las Direcciones Provinciales a través de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, efectuarán el procedimiento determinado por la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura y aprobado por la Dirección General.

Art. 31.- Del certificado de afiliación.- El afiliado podrá obtener el certificado de afiliación con su clave a través del Portal Institucional www.iess.gob.ec.

La persona que no registre aportes al IESS, podrá obtener el certificado de afiliación, con su número de cédula de identidad y su fecha de nacimiento.

Art. 32.- De la cuenta bancaria única.- Para otorgar las prestaciones económicas el asegurado registrará una sola cuenta a través del Portal Institucional www.iess.gob.ec.

La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura en coordinación con los Seguros Especializados determinará el mecanismo para registrar la cuenta bancaria.

Art. 33.- De la concesión de prestaciones.- Los Seguros Especializados determinarán los requisitos para la concesión de las prestaciones a las que tienen derecho los asegurados, tomando en consideración el número de imposiciones o registros, los aportes efectivos y la información establecida en la historia laboral.

TITULO TV

DE LA AFILIACION AL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO

Capítulo I

DE LOS TRABAJADORES CON RELACION DE DEPENDENCIA

Art. 34.- De la afiliación.- El empleador público o privado registrará la afiliación de las personas que prestan sus servicios o ejecutan una obra, desde el primer día de labor hasta el último día efectivamente trabajado.

Art. 35.- De la persona con discapacidad.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social identificará a las personas con discapacidad, mediante el cruce de información con la autoridad competente.

Art. 36.- Materia gravada.- El cálculo de aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, se efectuará sobre todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria percibido por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal.

Art. 37.- De las prestaciones del afiliado a tiempo parcial, agropecuario y bioacuático discontinuo.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social, el afiliado a tiempo parcial, agropecuarios y bioacuáticos discontinuos tendrán derecho a las prestaciones que otorga el IESS, tomando en consideración los aportes pagados y los requisitos establecidos por cada Seguro Especializado.

Art. 38.- Del contrato juvenil.- El empleador deberá registrar a su trabajador juvenil, en edad comprendida entre dieciocho (18) y veintiséis (26) años, desde el primer día de labor hasta el último día efectivamente laborado.

El empleador para registrar al trabajador juvenil deberá observar los requisitos contemplados en la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

El sistema informático del IESS validará la edad del trabajador juvenil mediante el cruce de información con la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, coordinará con el Ministerio del Trabajo para verificar que se trata del primer empleo.

De conformidad con la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, el Estado Central asumirá el pago del aporte del empleador cuando el trabajador juvenil tenga como ingreso hasta dos salarios básicos unificados en general por un año y cuando no supere el 20% del total de la nómina estable de trabajadores de cada empresa. Si el

número de trabajadores juveniles es superior al 20% de la nómina de trabajadores estables, la totalidad de la aportación patronal de aquellos trabajadores que superen dicho porcentaje la pagará el empleador.

El empleador cubrirá la diferencia de la aportación, cuando la remuneración supere los dos salarios básicos unificados.

El IESS generará una planilla de los trabajadores bajo la modalidad de contrato juvenil.

El pago del aporte se realizará dentro del plazo determinado en la Ley de Seguridad Social.

Las Direcciones Nacionales de Afiliación y Cobertura y Recaudación y Control de Gestión de Cartera establecerán los procedimientos operativos para la afiliación y recaudación de aportes del trabajador juvenil, observando lo determinado en la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo y las disposiciones que emita la autoridad competente del trabajo.

La Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera establecerá los mecanismos de cobro del aporte por parte del Estado Central.

Art. 39.- De la jornada laboral disminuida.- El empleador, previa autorización del Ministerio del Trabajo, optare por la jornada laboral disminuida, pagará los aportes que le corresponden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre las ocho horas diarias de trabajo, mientras dure la reducción.

El aporte personal, se calculará sobre el valor de la remuneración realmente percibida, durante el período de la reducción de la jornada.

El empleador registrará la novedad conforme la autorización emitida por el Ministerio del Trabajo.

Las Direcciones Nacionales de Afiliación y Cobertura y Recaudación y Control de Gestión de Cartera establecerán los procedimientos operativos para la afiliación y recaudación de los aportes de los trabajadores que se acojan a la jornada laboral disminuida, observando lo determinado en la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo y las disposiciones que emita la autoridad competente del trabajo.

Art. 40.- De la licencia sin remuneración por maternidad y paternidad.- El afiliado que concluida la licencia de permiso por maternidad o paternidad opte de manera voluntaria por la licencia sin remuneración, hasta por nueve (9) meses adicionales para el cuidado de los hijos, dentro de los doce meses de vida del infante; podrá retirar el fondo acumulado de su cuenta individual de cesantía, debiendo registrar su solicitud a través del IESS dentro de los tres días posteriores a la terminación de la licencia o permiso de

paternidad o maternidad.

El afiliado que adopte a un menor de edad, podrá también acogerse a esta licencia y retirar el fondo acumulado de su cuenta individual de cesantía, debiendo registrar su solicitud conforme lo determine el IESS.

La Dirección Nacional de Gestión Financiera efectuará los procedimientos necesarios para entregar el fondo acumulado de cesantía, una vez receptada la solicitud.

Para optar por la licencia sin remuneración para cuidados de los hijos de los doce meses de vida, se estará a los plazos dispuestos por las leyes de la materia.

Exclusivamente para la prestación de salud, en el sistema informático del IESS se registrará como activo al afiliado que se acoja a esta licencia sin remuneración.

La Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar establecerá el mecanismo para el cruce de cuentas con el Ministerio de Salud Pública.

El empleador deberá ingresar la información correspondiente al número de cédula del hijo nacido o adoptado, la cual será validada con la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En el IESS se registrará el período de la licencia sin remuneración para cuidado de los hijos, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

Capítulo II

DE LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA Y PERMANENTES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

Art. 41.- De la afiliación.- El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvención, a inscribir al trabajador temporal y permanente de la industria azucarera como afiliado al Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor.

Art. 42.- Períodos Zafra - Interzafra.- Los trabajadores de temporada de la industria azucarera estarán protegidos por el Seguro General Obligatorio durante el período de zafra correspondiente a los meses de julio a diciembre de cada año, y durante el período interzafra correspondiente a los meses de enero a junio del siguiente año.

REGISTRO DE AFILIACION ZAFRA - INTERZAFRA

MES DE ZAFRA MES DE INTERZAFRA

Del siguiente año

JULIO ENERO

AGOSTO FEBRERO

SEPTIEMBRE MARZO
OCTUBRE ABRIL
NOVIEMBRE MAYO
DICIEMBRE JUNIO.

Art. 43.- Base de Aportación.- Los trabajadores de temporada y permanentes de la industria azucarera aportarán sobre el total de su remuneración, en todo caso no será inferior a un salario básico sectorial o un salario básico unificado del trabajador en general, según corresponda.

Art. 44.- De la responsabilidad patronal por pago extemporáneo de aportes.- Los registros de aportación por períodos de interzafra causarán responsabilidad patronal exclusivamente cuando las aportaciones de los períodos de zafra conexos generaron dicha responsabilidad.

Art. 45.- Fecha de cese de los afiliados de temporada de la industria azucarera.- Para la aplicación del presente Reglamento se considerará como fecha real de cese de los afiliados de temporada de la industria azucarera la que conste en el registro de salida notificado por el empleador, aún en los casos en que existieren registros de aportación por períodos de interzafra posteriores. Estos registros en ningún caso se considerarán como indebidos.

En el caso de que el afiliado cesare en el período de zafra, serán considerados los aportes para la calificación y el cálculo del derecho a las prestaciones hasta el último mes de interzafra.

Capítulo III DE LOS TRABAJADORES ESPECIALES EN EL SECTOR AGROPECUARIO DISCONTINUO Y DEL SECTOR DE PROCESAMIENTO BIOACUATICO

Art. 46.- De la afiliación.- El empleador que de manera optativa aplicare el régimen de trabajo especial del sector agropecuario o de procesamiento bioacuático bajo la modalidad de contrato agropecuario discontinuo o contrato para el procesamiento de recursos bioacuáticos discontinuo, deberá afiliar a sus trabajadores desde el primer día de labor.

Art. 47.- Del registro de días laborados.- En el sistema del IESS, el empleador registrará mensualmente los días laborados, durante el periodo de vigencia del contrato.

Para la generación de la planilla, el IESS en el sistema informático aplicará las normas que emita la autoridad competente del trabajo.

Art. 48.- De la base de aportación.- Para el cálculo de la base de aportación de los trabajadores agropecuarios y bioacuáticos discontinuos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social considerará lo que determine el Ministerio del Trabajo sobre la remuneración.

Art. 49.- Cobertura.- El afiliado agropecuario o bioacuático discontinuo, accederá a las prestaciones que determina la Ley de Seguridad Social, observando los requisitos determinados por cada uno de los Seguros Especializados y tomando en consideración los aportes pagados.

Art. 50.- Del aviso de salida.- El empleador registrará el aviso de salida del afiliado cuando termine definitivamente la relación de trabajo.

Capítulo TV

DE LOS TRABAJADORES SIN RELACION DE DEPENDENCIA

Art. 51.- Del trabajador sin relación de dependencia.- Es trabajador sin relación de dependencia: el trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el administrador o patrono de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor trabajador independiente y las demás personas obligadas a la afiliación del régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales.

Art. 52.- De la afiliación.- Son sujetos de protección del Seguro General Obligatorio los trabajadores sin relación de dependencia. El IESS registrará su entrada al Seguro General Obligatorio, desde el día en que efectúe la solicitud.

Para efecto de aportación al IESS, el afiliado sin relación de dependencia establecerá el valor mensual equivalente a su remuneración; que, en ningún caso, podrá ser inferior al salario básico unificado vigente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, la Ley Orgánica del Servicio Público y la Ley Orgánica para Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, para efectos de afiliación al IESS, los pasantes, becarios, internos rotativos u otros regímenes especiales determinados en otras normas, serán considerados como trabajadores sin relación de dependencia.

Art. 53.- Requisitos.- El trabajador sin relación de dependencia para afiliarse deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener cédula de identidad;
- b. Tener Registro Unico de Contribuyentes en estado activo;
- c. Para el menor trabajador independiente ser mayor de quince años de edad; y,
- d. No registrar mora u obligaciones pendientes con el IESS.

Art. 54.- Base presuntiva de aportación.- De conformidad a las facultades previstas en la Ley de Seguridad Social, los trabajadores sin relación de dependencia, cuyos ingresos reales son de difícil determinación, pagarán sus aportaciones mensuales de conformidad con la base presuntiva de aportación para cada categoría de trabajo determinada por la Dirección Actuarial y de Investigación.

La materia gravada para el aporte de los pasantes, becarios o internos rotativos, se calculará sobre el monto que determine la ley de la materia.

En caso de que la jornada de pasantía fuere inferior a las ocho (8) horas diarias, la entidad o empresa pública o privada en la que presten el servicio, se acogerá al sistema de afiliación a tiempo parcial; observando las reglas de esta modalidad.

El financiamiento de las prestaciones para los afiliados pasantes, becarios o internos rotativos se fijarán y distribuirán del modo que se lo hace con los aportes del afiliado sin relación de dependencia.

Art. 55.- De la afiliación de las personas con contratos civiles.- La empresa, o quien contrate personas para que presten sus servicios sin relación de dependencia, bajo la modalidad de un contrato civil de mandato, servicios profesionales o servicios técnicos especializados, deberá tomar en cuenta las definiciones de contrato civil de mandato, servicios profesionales o servicios técnicos especializados, determinadas en el Código Civil, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General de aplicación; así como también el segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 8.

Si los órganos de justicia en cualquier momento, resolvieren que existe una relación de dependencia laboral, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establecerá las responsabilidades a cargo del empleador, el mismo que deberá asumir la responsabilidad por los pagos extemporáneos y en mora.

Art. 56.- Cobertura.- Los afiliados sin relación dependencia estarán cubiertos contra las contingencias determinadas en la Ley de Seguridad Social, excepto el seguro de cesantía y el seguro desempleo.

Art. 57.- Registro de salida.- El afiliado sin relación de dependencia registrará su salida cuando termine su actividad económica, sin perjuicio de que se afilien nuevamente al reinicio de una actividad económica.

El pago de los aportes del trabajador sin relación de dependencia, se realizará dentro de los plazos establecidos.

Capítulo V

DE LOS PASANTES, BECARIOS O INTERNOS ROTATIVOS

Art. 58.- De la afiliación.- Serán afiliados bajo este régimen:

- a) Los estudiantes que cursen estudios de tercer nivel en una institución de educación superior acreditada de conformidad con la Ley, seleccionados mediante procesos de formación pre profesional y bajo el sistema de pasantías;
- b) Los internos rotativos del área de salud que realicen sus prácticas en entidades públicas

o privadas;

- c) Los profesionales de la salud que, en calidad de becarios, realicen pasantías de especialización en el área de salud en entidades públicas o privadas; y,
- d) Los profesionales de cualquier especialidad de tercer o cuarto nivel que ejecuten prácticas profesionales, en dependencias públicas o privadas.
- e) Los demás que determinen las leyes que regulan la materia.

Art. 59.- Del aporte.- El aporte del pasante en el sector privado será cubierto en su totalidad por la empresa donde presta la pasantía; y, se calculará al menos sobre el salario básico unificado vigente, por el período que dure la pasantía.

En el pasantía del sector público del Proyecto "Mi Primer Empleo", el Ministerio del Trabajo afiliará a los pasantes que se acojan a este proyecto, desde el primer día de la pasantía, para el pago del aporte se observará las disposiciones emitidas por la autoridad competente del trabajo.

Para el caso del becario o interno rotativo en el sector privado y en el sector público, la totalidad del aporte será personal, debiendo la empresa o entidad pública donde realiza la práctica, actuar como agente de retención y depositar los valores en el IESS dentro del plazo determinado en la Ley de Seguridad Social.

El aporte personal del becario o interno rotativo será sobre el estipendio realmente percibido, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario básico unificado vigente o lo que regule la autoridad competente del trabajo.

En caso de que el estipendio del pasante, becario o interno rotativo sea superior al salario básico unificado vigente, el aporte se calculará sobre lo efectivamente percibido.

Si los valores retenidos por concepto del aporte personal del becario o interno rotativo, no fueron depositados por los agentes de retención dentro de los plazos determinados por el IESS, estos valores serán de cargo de la empresa o entidad donde presta los servicios el becario o interno rotativo, sin perjuicio de la responsabilidad patronal que se genere a cargo de dicha empresa o entidad.

El IESS generará una planilla para los pasantes, becarios e internos rotativos.

Las Direcciones Nacionales de Afiliación y Cobertura y Recaudación y Control de Gestión de Cartera establecerán los procedimientos operativos para la afiliación y recaudación de los aportes de los pasantes, becarios e internos rotativos, observando lo determinado en la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, demás normativa legal vigente; y, las disposiciones que emita la autoridad competente del trabajo.

Art. 60.- Obligaciones del receptor del pasante, becario o interno rotativo.- La entidad o empresa pública o privada en donde realice la pasantía el estudiante, becario o interno

rotativo estará obligada a registrar la entrada y salida del afiliado, las modificaciones respecto del estipendio que reciba el pasante, becario o interno rotativo, depositar los valores por concepto de aportes de ser el caso; así como las demás que determine la ley de la materia.

Art. 61.- Cobertura.- El afiliado pasante, becario o interno rotativo, gozará de los mismos beneficios y prestaciones que se otorgan a los afiliados con relación de dependencia, en lo referente a los seguros de invalidez, vejez, muerte, riesgos del trabajo y asistencia médica por enfermedad y maternidad, excepto la prestación del seguro de cesantía y seguro de desempleo.

Art. 62.- Cese de la pasantía.- La aportación del afiliado pasante, becario o interno rotativo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social corresponderá al período determinado en el convenio suscrito con la entidad pública o privada en donde presta la pasantía o práctica.

Art. 63.- Otras disposiciones.- Lo no previsto en este Capítulo referente a la afiliación de los pasantes, becarios o internos rotativos se aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Capítulo VI

DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJO NO REMUNERADO DEL HOGAR

Art. 64.- Concepto.- Persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, es aquella que desarrolla de manera exclusiva tareas de cuidado del hogar sin percibir remuneración o compensación económica alguna y no realiza ninguna de las actividades contempladas en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 9 de la Ley de Seguridad Social, con excepción las personas que perciben el Bono de Desarrollo Humano.

Art. 65.- Cobertura.- La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar estará protegida contra las contingencias de vejez, muerte e invalidez que produzca incapacidad permanente total y absoluta, incluido auxilio de funerales y lo que determine la Ley de Seguridad Social.

El Ministerio de Salud Pública otorgará la atención de salud a este grupo de afiliados.

Las personas que registren extensión de cobertura o son miembros del grupo familiar del Seguro Social Campesino podrán afiliarse bajo esta modalidad y recibirán la prestación de salud a través de las Unidades Médicas del IESS.

Art. 66.- De la Unidad Económica Familiar y sus miembros.- Forman parte de la unidad económica familiar las personas que conviven con la persona trabajadora no remunerada del hogar sean éstos: cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida, hijos solteros que dependan o no económicamente de la unidad familiar y que no formen parte de otra unidad económica familiar. Además, se considera como parte de dicha unidad

económica familiar otros parientes solos con o sin ascendientes directos en la unidad económica familiar u otros no parientes solos, que no tengan ascendientes directos en la unidad familiar.

La persona que realiza trabajo no remunerado en el hogar, no podrá tener la calidad de afiliada a esta modalidad en más de una unidad económica familiar.

Art. 67.- De los ingresos económicos.- Para la determinación de la base de aportación, se considerará lo fijado por el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, respecto a la sumatoria de los ingresos de la unidad económica familiar, independientemente de su situación laboral, que consten en el catastro de la información social, económica y demográfica individualizada a nivel de familias.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social consultará el catastro de información social, socioeconómica y demográfica individualizada a nivel de familias del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, mediante la interoperabilidad entre las dos instituciones.

Art. 68.- De la afiliación.- La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, será afiliada desde el día en que se realice la correspondiente solicitud.

Podrán afiliarse a esta modalidad los miembros de una misma unidad económica familiar, siempre que cumplan los requisitos.

En el caso de las personas que reciben el Bono de Desarrollo Humano, se registrarán en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de forma automática en observancia a la interoperabilidad interinstitucional entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social.

Aquellas personas perceptoras del Bono de Desarrollo Humano que no deseen afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán comunicar su decisión, a través del portal web oficial del IESS, www.iess.gob.ec, en los Centros de Atención Universal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o en las Unidades Médicas del Seguro Social Campesino en el formulario establecido para el efecto.

Las personas que reciben el Bono de Desarrollo Humano y manifiesten su voluntad de no afiliarse al IESS, deberán solicitar la devolución de valores a través de los mecanismos que establezca el Instituto, durante los treinta (30) días posteriores al pago del Bono de Desarrollo Humano.

Cumplido el plazo señalado, luego de verificar la recaudación tanto del aporte personal como la contribución del Gobierno Central se considerará aporte pagado.

La afiliación de las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar y que perciben el Bono de Desarrollo Humano, será por mes completo, se generará el aviso de entrada el

primer día del mes y el aviso de salida el último día del mes correspondiente.

Art. 69.- Requisitos.- La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar para afiliarse deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener cédula de identidad;
- b. Estar domiciliado en el territorio nacional;
- c. Ser mayor de quince (15) años de edad, y;
- d. Declarar la información solicitada en el catastro de información social del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, a través de un enlace ubicado en el Portal Institucional, www.iess.gob.ec.

Art. 70.- Prohibiciones.- No podrán afiliarse bajo esta modalidad:

- a. El sujeto de protección del Seguro General Obligatorio;
- b. El jefe de familia activo del Régimen Especial del Seguro Social Campesino;
- c. El afiliado o jubilado del ISSFA, IESS e ISSPOL;
- d. Quien reciba cualquier prestación económica de forma permanente de la Seguridad Social;
- e. Quien reciba remuneración y/o compensación económica alguna;
- f. Quien reciba una pensión asistencial para el adulto mayor, y;
- g. Quien registre mora u obligaciones pendientes con el IESS.

Art. 71.- Registro del aviso de entrada y salida.- Automáticamente se registrará el aviso de entrada en el momento que realiza la solicitud de afiliación la persona que realiza trabajo no remunerado del hogar y podrá registrar en cualquier momento su aviso de salida.

Cuando no hubieren cancelado las aportaciones dentro de los plazos y condiciones establecidos en el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, el sistema informático del IESS mantendrá dichas obligaciones en estado de planilla hasta por dos aportes no cancelados (sesenta días), de no registrar el pago dentro de este plazo, automáticamente se suspenderá la generación de planillas y se registrará el aviso de salida con la fecha del último día del mes pagado.

La persona podrá afiliarse otra vez bajo esta modalidad efectuando una nueva solicitud y cumpliendo los requisitos determinados en el presente Reglamento. En ningún caso se aceptará afiliación retroactiva.

Art. 72.- Actualización de la información.- El IESS tomará la información del catastro de información social, socioeconómica y demográfica individualizada a nivel de familias, administrado por el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, en el que consten los ingresos de la unidad económica familiar, cuyo total será entregado al IESS para determinar la base de aportación de la unidad económica familiar, de acuerdo a lo establecido en el título innumerado "Del Régimen de Pensiones del trabajo no remunerado del hogar" de la Ley de Seguridad Social.

El afiliado deberá mantener actualizada la información relacionada con su domicilio, estructura y situación socioeconómica de la unidad económica familiar, así como los demás aspectos inherentes a su condición, sin perjuicio de las verificaciones que realice el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Ministerio Coordinador de Desarrollo Social mantendrá actualizada de manera periódica la información del registro social.

Art. 73.- De las verificaciones.- En cualquier momento el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la verificación de las bases de datos institucionales o de las Direcciones Provinciales, establecerá la validez de la afiliación como trabajo no remunerado en el hogar.

En el caso que, en las verificaciones se establezcan diferencias entre el ingreso económico de la unidad económica familiar y los que constan en el catastro de información social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social procederá a registrar la novedad en el sistema informático, comunicando del particular a los Ministerios de Finanzas, Inclusión Económica y Social y Coordinador de Desarrollo Social y al afiliado para que lo justifique dentro de los treinta (30) días contados a partir de su notificación.

Culminado el plazo, al afiliado se le ubicará en el segmento que le corresponda, de no aceptar los nuevos términos el IESS procederá a su inmediata desafiliación.

Art. 74.- Del ingreso a otra modalidad de afiliación.- Cuando el afiliado que realiza trabajo no remunerado del hogar ingrese a otra modalidad de afiliación, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social registrará de forma automática su aviso de salida y notificará del particular a los Ministerios de Finanzas, Inclusión Económica y Social y Coordinador de Desarrollo Social.

La persona que retome el trabajo no remunerado en el hogar, podrá solicitar una nueva afiliación, siempre y cuando cumpla los requisitos determinados en el presente Reglamento.

Art. 75.- Del pago de aportes.- El afiliado que realiza trabajo no remunerado del hogar pagará la aportación personal al Seguro General Obligatorio, dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes siguiente, por medio de los mecanismos de recaudación autorizados por el IESS.

Los aportes personales de los afiliados que sean beneficiarios de transferencias monetarias por parte del Estado, se recaudarán a través del Ministerio responsable del pago de dichas transferencias, mediante el cruce de información entre las entidades públicas y serán transferidos al IESS en los plazos establecidos en este artículo.

Art. 76.- De la contribución del Gobierno Central.- Los valores por concepto de contribución del Gobierno Central, serán transferidos al IESS hasta el último día

laborable del mes siguiente del período de aportación.

Una vez que el afiliado o el Ministerio responsable hayan cancelado la parte que le corresponde del aporte personal, el IESS entregará al Ministerio de Finanzas de manera mensual un reporte de los valores que deberán ser transferidos como pago de la contribución del Estado.

Cuando el porcentaje del aporte personal y la contribución del Estado hayan sido cancelados, se considerará como aporte cancelado, excepto para la unidad económica familiar que obtenga ingresos iguales o superiores al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario básico unificado.

Art. 77.- De las multas, intereses y de la responsabilidad patronal del afiliado que realiza trabajo no remunerado del hogar.- Al amparo del artículo 73 de la Ley de Seguridad Social se excluye del cobro de multas por concepto de moras e intereses así como de responsabilidad patronal a las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar y a los miembros de la unidad económica familiar.

TITULO V

DE LA AFILIACION AL SEGURO SOCIAL CAMPESINO

Art. 78.- Sujetos de protección.- Son sujetos de protección del régimen especial del Seguro Social Campesino, los trabajadores que se dedican a la pesca artesanal y el habitante rural que labora en el campo, por cuenta propia o de la comunidad a la que pertenece, que no recibe remuneraciones de un empleador público o privado y tampoco contrata a personas extrañas a la comunidad o a terceros para que realicen actividades económicas bajo su dependencia.

La población beneficiaría de este Seguro comprende a las personas cuya residencia esté ubicada en el área rural y se halle enmarcada en lo establecido en la Ley de Seguridad Social.

Se considerará familia al grupo de personas que viven bajo la dependencia del jefe de familia, unidas por lazos de consanguinidad, afinidad, por vínculos jurídicos o de hecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 79.- Beneficiarios.- Son beneficiarios de las prestaciones del Seguro Social Campesino, el jefe de familia, su cónyuge o conviviente con derecho y sus hijos y familiares que viven bajo su dependencia, acreditados al momento de la afiliación o en algún otro momento anterior a la solicitud de prestación con una antelación no menor de tres (3) meses.

El servidor de la Subdirección Provincial del Seguro Social Campesino deberá requerir los documentos o testimonios donde se demuestre el período de antelación determinado anteriormente.

Se entenderán como familiares que viven bajo su dependencia, los siguientes:

- a) Los miembros de familia solteros que cursan estudios hasta nivel universitario dependientes del jefe de familia, para lo cual deberán presentar el correspondiente certificado de matrícula o de que se encuentra estudiando, siempre y cuando no se hallen bajo otro régimen de afiliación, excepto como afiliado que realiza trabajo no remunerado del hogar.
- b) Los miembros de familia de cualquier edad que sean personas con discapacidad, para lo cual deberán presentar el carnet concedido por autoridad competente.
- c) Los miembros de familia considerados como adultos mayores.
- d) Los hijos del jefe de familia que no han contraído matrimonio o unión de hecho y que continúan en actividades del campo o pesca artesanal. En el caso de que los hijos del jefe de familia hayan contraído matrimonio o se encontraren en unión de hecho, deberán afiliarse debiendo registrar a un jefe de familia y sus miembros, conforme lo determina el presente Reglamento.

El jefe asegurado y beneficiarios mantendrán sus derechos en el Seguro Social Campesino aún en el caso de que la localidad rural en la que se afiliaron inicialmente sea declarada zona urbana, siempre y cuando conserven las condiciones de trabajo mencionadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social. En este caso de egresar el jefe de familia o sus beneficiarios, quedarán fuera del Régimen del Seguro Social Campesino y no podrán reingresar.

Art. 80.- De la afiliación.- Los afiliados bajo este régimen, podrán registrarse en forma independiente o por intermedio de la organización campesina o de pescadores artesanales, a través del Portal Institucional, www.iess.gob.ec o de los mecanismos que establezca el IESS, para lo cual previamente la Subdirección Provincial del Seguro Social Campesino, emitirá la calificación de la encuesta y la determinación del pago del aporte diferenciado de la familia campesina y/o pescador artesanal.

Para efectos de afiliación el jefe asegurado que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y el presente Reglamento, es el jefe de familia con derecho, debiendo ser registrado como tal en el Seguro Social Campesino. Podrá ser considerado como jefe de familia el o la cónyuge o conviviente con derecho, cuando se demuestre mediante documento público la calidad de tal.

Art. 81.- De la encuesta familiar.- Para el ingreso a este régimen especial se aplicará la encuesta familiar, la cual contendrá además la información familiar, que deberá ser realizada por los servidores que delegue el Subdirector Provincial del Seguro Social Campesino.

La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura registrará en el sistema informático del IESS, www.iess.gob.ec las afiliaciones a este régimen con los datos de la organización incorporada o del jefe de familia y de los miembros de la familia, proporcionados por la Dirección del Seguro Social Campesino, a través de las Subdirecciones Provinciales del Seguro Social Campesino.

Art. 82.- De la aprobación de la encuesta familiar.- El Subdirector Provincial del Seguro Social Campesino, será responsable del registro y aprobación de la encuesta familiar, actividad que cumplirá a través de los servidores delegados para el efecto. Así también efectuará los controles necesarios para verificar el registro de los egresos y la procedencia de la afiliación a este régimen.

Para el caso de las organizaciones campesinas o de pescadores artesanales, el representante de dichas organizaciones está obligado a legalizar con su firma las encuestas familiares de las personas que se afilien a través de ella.

El archivo y custodia de la documentación generada de los procesos de afiliación y recaudación de aportaciones de este régimen, estará bajo la responsabilidad de la Subdirección Provincial del Seguro Social Campesino bajo los lineamientos de las Direcciones Nacionales de Afiliación y Cobertura y Recaudación y Control de Gestión de Cartera. Tendrá además la responsabilidad de la calificación de la encuesta y la aplicación del aporte diferenciado, que será establecido en base a la real situación de la familia campesina y/o del pescador artesanal.

La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura emitirá el procedimiento para la inscripción, afiliación y egreso de los afiliados a este régimen.

La Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera determinará el mecanismo de pago de aportes de manera individual o a través de la organización campesina o de pescadores artesanales.

Art. 83.- De la actualización del registro.- Para mantener actualizado el registro único de la historia prestacional y cuenta individual de los afiliados, pensionistas y derechohabientes al régimen del Seguro Social Campesino, el Director del Seguro Social Campesino coordinará con la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura sobre las novedades presentadas en su registro.

Art. 84.- Del Egreso.- El egreso del jefe de familia, asegurado inscrito o jubilado activo causará su egreso únicamente. En el caso que los demás miembros de la familia mantengan la condición de campesinos o pescadores artesanales, entre ellos se designará al nuevo jefe de familia, quien deberá registrarse y continuar aportando a este régimen. No se requerirá un nuevo tiempo de espera para la continuidad de las prestaciones.

Si el jefe de familia ingresa al Seguro General Obligatorio, su cónyuge o conviviente con derecho, podrá continuar en el Régimen Especial del Seguro Social Campesino, para lo cual deberá ser registrado como jefe de familia.

Los hijos menores de edad, sin importar el régimen de afiliación continuarán recibiendo las prestaciones de salud; debiendo ser asumido el costo de la prestación por el Seguro Social Campesino, cuando uno de los padres continúe aportando a dicho régimen.

Art. 85.- Causas de egreso en el registro del jefe de familia, de los miembros de la familia y de la organización incorporada.- Son causas de egreso en el registro del jefe de familia, de los miembros de la familia y de la organización incorporada las siguientes:

Para el jefe de familia: por el ingreso al Seguro General Obligatorio, por decisión voluntaria, por fallecimiento, por cambio del jefe de familia, por cambio de domicilio a zona urbana, por cambio de actividad como campesino o pescador artesanal; y, por mora en el pago de aportes.

Cuando el jefe de familia reciba la prestación de jubilación por vejez o invalidez, causará también su egreso. Los miembros de la familia que mantengan la condición de campesinos o pescadores artesanales, designarán entre sus miembros al nuevo jefe de familia, quien se registrará y continuará aportando a este régimen.

Al jefe de familia egresado que reciba la prestación de jubilado, el IESS lo registrará como tal a través de las Unidades Médicas del Seguro Social Campesino para el otorgamiento de las prestaciones a las que tiene derecho.

Para los miembros de la familia: por el ingreso al Seguro General Obligatorio, por decisión voluntaria, por fallecimiento, por cambio de domicilio a zona urbana, por matrimonio o unión de hecho, por cambio de aseguramiento, por cambio de actividad como campesino o pescador artesanal; y, porque dejó de depender del jefe de familia.

Para una organización incorporada: Si dejare de pagar los aportes por dos (2) meses consecutivos, será egresada del régimen en el mes siguiente al del último pago, conservando el derecho de los asegurados por el período previsto en el artículo 132 de la Ley de Seguridad Social.

La organización egresada podrá generar una nueva afiliación, cumpliendo los requisitos determinados en el presente Reglamento, sin que en ningún caso se recuperen los períodos no aportados. Transcurridos cinco años o más, se deberá actualizar el diagnóstico comunitario. Los beneficiarios no estarán sujetos a tiempo de espera.

Será causal también de egresamiento de la organización campesina o de pescadores artesanales la disminución del número de familias, de ser posible, se procederá a adscribirlas a la organización más cercana a su residencia.

En el caso de determinarse que el representante de la organización campesina o de pescadores artesanales efectuó la recaudación mensual de los valores por concepto de aportes y no depositó en el IESS dentro de los plazos determinados en la Ley de Seguridad Social, deberá cancelar dichos valores con los respectivos recargos y multas, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan por la retención ilegal de los aportes, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

El cambio de razón social de una organización incorporada no produce su egreso pero se requerirá la firma de un nuevo Convenio de Aplicación del Seguro Social Campesino,

manteniéndose el mismo número de registro o código. Por efectos de este nuevo Convenio, las familias no estarán sujetas al tiempo de espera y conservación de derechos.

Art. 86.- Del pago de aportes.- Las familias aseguradas en el régimen del Seguro Social Campesino, podrán cancelar sus aportaciones en forma individual o por intermedio de la organización campesina o de pescadores artesanales legalmente reconocida, dichas aportaciones se realizarán mensualmente dentro de los primeros quince días del mes al que corresponda el pago o anticipadamente en un solo pago por todo el año, en los meses de enero y febrero de cada año.

Para quienes se incorporen a este régimen en lo posterior, el pago acumulado del año en curso, lo podrán ejecutar desde el mes de incorporación al régimen hasta diciembre de cada año, para los siguientes pagos lo podrán hacer por años completos.

Las aportaciones recaudadas por la organización campesina o de pescadores artesanales en forma anticipada, serán depositadas en su totalidad en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro de los plazos vigentes para el pago de aportaciones en el Seguro General, su incumplimiento será sancionado con el egreso de la organización incorporada o del jefe de familia; para su reingreso se observará lo determinado en el presente Reglamento.

Art. 87.- Cobertura.- El afiliado al Seguro Social Campesino y los miembros de su familia protegidos, tendrán derecho a las prestaciones determinadas en la Ley de Seguridad Social y demás normativa interna del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El derecho de aseguramiento del afiliado y de los miembros de la familia regirá desde el primer día de la calificación de la encuesta; sin embargo, estarán sujetos a los tiempos de espera y conservación de derechos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Seguridad Social.

TITULO VI

DE LA AFILIACION AL REGIMEN ESPECIAL DEL SEGURO VOLUNTARIO

Capítulo I

DE LOS ECUATORIANOS DOMICILIADOS O RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Art. 88.- De la afiliación.- Pueden afiliarse a este régimen a las y los ecuatorianos (as) mayores de edad domiciliados o residentes en el exterior, cualquiera sea su ocupación o actividad económica, que voluntariamente se afilieren a este régimen.

Se considerarán afiliados desde la fecha en que realicen la correspondiente solicitud; este grupo de afiliados será identificado con el número de cédula de identidad al que se adicionará el código 089.

Art. 89.- Requisitos.- Para afiliarse deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano ecuatoriano domiciliado o residente en el exterior;
- b. Tener mínimo dieciocho (18) años de edad;
- c. Tener cédula de identidad o pasaporte ecuatoriano; y,
- d. No registrar mora u obligaciones pendientes con el IESS.

Art. 90.- Base de aportación del afiliado voluntario domiciliado o residente en el exterior.- La base de aportación del afiliado voluntario domiciliado o residente en el exterior corresponderá al valor mensual que el afiliado establezca en su solicitud, que en ningún caso, podrá ser inferior al salario básico unificado fijado por el Ministerio del Trabajo.

La base de aportación podrá ser ajustada por el afiliado, en cualquier tiempo, incrementando o disminuyendo su valor hasta el mínimo señalado. La disminución o aumento podrá efectuarse, siempre que la materia gravada de los seis meses anteriores al ajuste, no hubiere sido considerada para la obtención de prestaciones, debiendo justificar el incremento o la disminución.

El afiliado voluntario pagará sus aportes en forma mensual, dentro de los plazos señalados en la Ley, a través de los mecanismos de recaudación establecidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 91.- De las prestaciones.- La prestación de salud para los afiliados voluntarios domiciliados o residentes en el exterior, se realizará dentro del territorio ecuatoriano.

El afiliado voluntario domiciliado o residente en el exterior, podrá acceder a los servicios que brinda el BIESS, en cuanto a los préstamos hipotecarios.

Art. 92.- Cambio de domicilio.- En caso de que el afiliado cambie su domicilio a la República del Ecuador deberá registrar su nueva dirección.

Art. 93.- Afiliación simultánea.- Los afiliados voluntarios domiciliados o residentes en el exterior podrán aportar, en forma simultánea, a la seguridad social de su país de residencia o domicilio.

Art. 94.- Registro de salida.- El afiliado voluntario domiciliado o residente en el exterior podrá registrar su salida en cualquier momento. Podrán afiliarse nuevamente registrando una solicitud y cumpliendo con los requisitos determinados en el presente Reglamento.

El pago de aportes del afiliado voluntario domiciliado o residente en el exterior, se realizará conforme a los plazos dispuestos en la Ley de Seguridad Social, independientemente de este plazo, de no registrar el pago hasta el día sesenta (60), se suspenderá el proceso de generación de planillas y se registrará automáticamente el aviso de salida con la fecha del último día del mes pagado.

Capítulo II

DE LOS ECUATORIANOS Y EXTRANJEROS DENTRO DEL ECUADOR

Art. 95.- De la afiliación.- Puede optar por esta afiliación, toda persona, mayor de edad, que se encuentre en el Ecuador, que no esté comprendida entre los sujetos del artículo 2 de la Ley de Seguridad Social, que manifieste su voluntad de afiliarse a este régimen; y, cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento.

Se consideran afiliados desde la fecha en que realicen la correspondiente solicitud; este grupo de afiliados será identificado con el número de cédula de identidad, al que se adicionará el código 090.

Art. 96.- Requisitos.- Para afiliarse voluntariamente, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para ecuatorianos:

1. Cédula de identidad;
2. Tener mínimo dieciocho (18) años de edad; y,
3. No registrar mora u obligaciones pendientes con el IESS.

2. Para extranjeros:

1. Cédula de identidad emitida por el autoridad competente del Ecuador;
2. Tener mínimo dieciocho (18) años de edad;
3. Tener Visa de Residencia;
4. No registrar mora u obligaciones pendientes con el IESS; y,
5. Para el caso de jubilados extranjeros, presentar el certificado de la pensión que recibe o efectuar una declaración a través del sistema informático del IESS.

La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, a través de las Direcciones Provinciales podrá solicitar los documentos de respaldo, para verificar la declaración realizada por el extranjero jubilado en el IESS.

Art. 97.- Base de aportación de los afiliados voluntarios dentro del Ecuador.- La base de aportación del afiliado voluntario dentro del Ecuador corresponderá al valor mensual que el afiliado establezca en su solicitud, que en ningún caso, podrá ser inferior al salario básico unificado fijado por el Ministerio del Trabajo.

La base de aportación podrá ser ajustada por el afiliado, en cualquier tiempo, incrementando o disminuyendo su valor hasta el mínimo señalado. La disminución o aumento podrá efectuarse, siempre que la materia gravada de los seis (6) meses anteriores al ajuste, no hubiere sido considerada para la obtención de prestaciones, debiendo justificar la disminución o el aumento.

En el caso de los extranjeros jubilados, la base de aportación será sobre el valor que conste en el certificado de la pensión que recibe de su país de origen o de la declaración

efectuado en el IESS, que en ningún caso, podrá ser inferior al salario básico unificado fijado por el Ministerio del Trabajo.

El afiliado voluntario pagará sus aportes en forma mensual, dentro de los plazos señalados en la Ley, a través de los mecanismos de recaudación establecidos por el IESS.

Art. 98.- Cobertura.- Los afiliados al régimen del seguro especial voluntario están cubiertos contra las contingencias determinadas en la Ley de Seguridad Social, excepto la prestación de cesantía y seguro de desempleo.

Art. 99.- Registro de salida.- El afiliado voluntario dentro del Ecuador podrá registrar su salida en cualquier momento. Podrán afiliarse nuevamente presentando una solicitud y cumpliendo con los requisitos del presente Reglamento.

El pago de aportes del afiliado voluntario dentro del Ecuador, se realizará en forma mensual conforme a los plazos dispuestos en la Ley de Seguridad Social, independientemente de este plazo, de no registrar el pago hasta el día sesenta (60), se suspenderá el proceso de generación de planillas y se registrará automáticamente el aviso de salida con la fecha del último día del mes pagado.

TITULO VII BASE DE APORTACION

CAPITULO UNICO

Art. 100.- Base de aportación.- Para la base de aportación se aplicará las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Social.

El monto mínimo para el cálculo de la aportación mensual de los afiliados al IESS no será inferior al salario básico unificado, salario mínimo sectorial fijado por el Ministerio del Trabajo o el que determine la autoridad competente en materia laboral. En el caso de afiliación a tiempo parcial se aplicará la proporcionalidad del salario básico unificado o sectorial, según corresponda; a excepción del Seguro de Salud.

A los trabajadores sin relación de dependencia, cuyo ingreso realmente percibido sea de difícil determinación, se les aplicará la tasa presuntiva de aportación determinada por la Dirección Actuarial y de Investigación.

Para efectos del cálculo de las aportaciones al Seguro General Obligatorio, de los afiliados del trabajo del hogar no remunerado se entenderá como materia gravada todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por la unidad económica familiar.

Art. 101.- De los aportes de los afiliados de la Región Insular.- Los servidores y trabajadores del sector público o privado que laboran dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Galápagos, deberán pagar los aportes al IESS sobre la

totalidad de la remuneración imponible, incluido lo determinado en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 102.- Tablas de distribución.- Las tablas de aportación y distribución al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los afiliados del Seguro General Obligatorio y otros, se sujetarán estrictamente a los porcentajes de aportación, patronal y personal; fijados por el Consejo Directivo.

Art. 103.- Acreditación de aportes.- Los aportes, intereses de mora y valores por responsabilidad patronal, se acreditarán al seguro que le corresponda, con sujeción a la modalidad de afiliación.

El cuatro por ciento (4%) de multa por mora patronal, dispuesta en el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social, se acreditará a la Dirección y Administración General.

TITULO VIII DEL PROCESO DE INSPECCION

CAPITULO I DE LOS INSPECTORES EN SEGURIDAD SOCIAL

Art. 104.- De los inspectores en seguridad social o servidores que se designe para la inspección.- Los inspectores en seguridad social, o los servidores que se designe para la inspección, son servidores públicos designados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, legalmente facultados para efectuar el asesoramiento técnico, normativo, manejo del portal web del IESS; realizar inspecciones y verificaciones a los empleadores y sujetos de protección, respecto al cumplimiento de sus obligaciones ante el IESS.

Art. 105.- De los requisitos.- Para ser inspector en seguridad social deberá cumplir con el procedimiento de selección, acreditación y evaluación, ejecutado por la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano en coordinación con el perfil determinado por la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura.

Deberá observar dentro del desempeño de sus funciones el Código de Etica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura y los Directores Provinciales deberán controlar que los inspectores en seguridad social cumplan sus funciones y responsabilidades con probidad, transparencia y celeridad.

En el caso de detectarse incumplimientos por parte del inspector en seguridad social, se deberá comunicar de manera inmediata a las Unidades de Administración del Talento Humano para el inicio de las acciones disciplinarias correspondientes.

Art. 106.- De las atribuciones.- Los inspectores en seguridad social, o los servidores designados para la inspección, tendrán las siguientes funciones:

- Promover la afiliación.
- Difundir en forma permanente los derechos y obligaciones de los sujetos de protección y empleadores.
- Capacitar y asesorar a los empleadores y sujetos de protección sobre la normativa, manejo de portal Institucional y cumplimiento de obligaciones con el IESS.
- Efectuar controles sobre el cumplimiento de las obligaciones patronales y personales, mediante inspecciones de conformidad con el plan específico determinado por la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura.
- Verificar el monto y las variaciones de sueldos y salarios de los afiliados, evasión de aportes, subdeclaración de aportes, aportes retenidos y no depositados, ingresos percibidos u otros cambios que incidan en el proceso de afiliación.
- Realizar las investigaciones necesarias observando el debido proceso y el procedimiento determinado en el presente Reglamento.
- Investigar y presentar el informe a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias sobre las presuntas afiliaciones indebidas o fraudulentas, para su resolución.

El inspector en seguridad social, o el servidor designado para tal efecto, no podrá inspeccionar a los empleadores o sujetos de protección, cuando exista conflicto de intereses. En este caso, deberá presentar su excusa, para que el Jefe de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura designe a un nuevo inspector en seguridad social.

De las inspecciones y verificaciones realizadas, el inspector en seguridad social o el servidor designado para la inspección deberá formar un expediente físico y magnético, de conformidad con las normas legales vigentes e institucionales para su archivo y custodia.

Art. 107.- Prioridad de las funciones.- A los inspectores en seguridad social o los servidores designados para la inspección mientras continúen en estas funciones, no se les podrá asignar otras responsabilidades ni actividades diferentes a las de inspección en seguridad social.

El Director Provincial en caso de requerir investigaciones para la anulación de glosas o títulos de crédito o depuración de información del empleador o sujeto de protección, dispondrá a otro servidor que no pertenezca a la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura; sin embargo el inspector en seguridad social de manera excepcional y debidamente justificada podrá efectuar la depuración de la información, pero solo en casos específicos.

Art. 108.- Del cruce de información.- La Dirección Nacional de Tecnología de la Información proporcionará mensualmente la información obtenida mediante cruce de información con los convenios interinstitucionales, la cual estará a disposición de las Direcciones Provinciales, para que los inspectores en seguridad social efectúen las visitas a los empleadores y sujetos de protección. Este procedimiento lo determinará la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura.

Art. 109.- De la verificación.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del inspector en seguridad social, o del servidor designado para tal efecto está facultado a examinar en las respectivas oficinas o instalaciones los libros, contabilidades, listas de pago, comprobantes de impuesto a la renta y demás documentos que considere necesarios. La inspección se realizará previa notificación a la empresa u oficina del caso, y se concentrará exclusivamente a los aspectos relacionados con sueldos, salarios, aportes, avisos y novedades.

Art. 110.- De la inspección.- El IESS a través de los inspectores en seguridad social o los servidores designados para la inspección, efectuará controles in situ mediante inspecciones debidamente planificadas, de oficio o a petición de parte, de manera prolija e imparcial, directa o conjunta con las demás entidades públicas con las que se tengan suscrito convenios interinstitucionales.

El Jefe de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, planificará mensualmente la ejecución de las inspecciones de oficio.

El inspector en seguridad social en cada inspección o verificación deberá presentar su credencial, único documento exigible para este fin.

El empleador o sujeto de protección al momento de la inspección deberá presentar los documentos contables y los demás que sean requeridos por el inspector en seguridad social.

La declaración juramentada del empleador o de su representante legal, no le exime de la obligación de exhibir la documentación contable o contratos de trabajo, cuando esté obligado a ello.

En el caso de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social actúe de oficio, se levantará el Acta correspondiente, la cual deberá ser suscrita por el empleador o sujeto de protección y el inspector en seguridad social.

El inspector en seguridad social podrá requerir información a las entidades competentes, mediante cruces de información y la presentación de documentos a la persona que es inspeccionada.

Receptada la información y los documentos correspondientes, el inspector en seguridad social emitirá el informe en el término de ocho (8) días correspondiente, al Jefe de la Unidad o Grupo Provincial de Afiliación y Cobertura.

El informe deberá ser claro, concreto, motivado; y, contendrá la conclusión y recomendación del caso.

El informe del inspector en seguridad social podrá ser acogido o no por el Jefe de la

Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura. De no ser acogido dispondrá a un nuevo inspector en seguridad social que emita un informe en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del expediente.

Si el Jefe de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura acoge el informe donde se determina que no existen obligaciones a ser exigidas, dispondrá el archivo del expediente y notificará a las partes.

De acoger el informe del inspector en seguridad social, donde se determine que existen obligaciones pendientes con el IESS, el Jefe de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura solicitará a la Unidad de Gestión de Cartera el inicio de las acciones de cobro, debiendo comunicar a las partes.

Los servidores del IESS deberán garantizar durante la inspección o verificación el debido proceso.

Art. 111.- De la reserva de la investigación.- Para efectuar la inspección a petición de parte, el inspector en seguridad social deberá citar a la persona a ser inspeccionada conforme lo determinado en el Instructivo del presente Reglamento.

Si el afiliado que presentó la reclamación se encontrare al momento de efectuar la investigación prestando sus servicios para el empleador, el inspector en seguridad social no divulgará su nombre.

El servidor institucional que viole tal reserva será sancionado de conformidad al artículo 101 de la Ley de Seguridad Social.

Art. 112.- De la imposición de sanciones.- Cuando el empleador o el sujeto de protección no diere o se negare a dar las facilidades del caso, no exhibieren los documentos de cumplimiento de obligaciones o no permitieren su verificación, se aplicará la multa establecida en el artículo 245 de la Ley de Seguridad Social.

Art. 113.- Del procedimiento para imponer la sanción por no exhibición de documentos.- Si al momento de la inspección el empleador, su representante legal o el sujeto de protección, no tuviere disponible la documentación requerida por el inspector en seguridad social, se procederá a levantar un Acta para que exhiban los documentos en las dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro del término de tres (3) días contados a partir de su suscripción. El Acta deberá ser suscrita por el inspector en seguridad social y la persona que ha sido inspeccionada. De negarse a suscribirla, se dejará constancia del hecho.

El trámite será similar al previsto para otras obligaciones patronales.

TITULO IX DE LA RECLAMACION DE AFILIACION

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO

Art. 114.- De la Reclamación.- El interesado podrá presentar su reclamación sobre aspectos relacionados con la afiliación ante el Director Provincial de la jurisdicción correspondiente. Los reclamos, para su aceptación a trámite, deberán ser claros, precisos, individualizados, sobre aspectos concretos; y, en el caso de que el reclamo se lo tramite a través de una organización gremial deberán ser autorizados por el interesado.

En el reclamo se deberá indicar los nombres y apellidos del denunciante, número de cédula de identidad o documento de identificación, dirección domiciliaria, número de teléfono, correo electrónico; y, los nombres y apellidos del denunciado debiendo señalar la dirección física o electrónica donde se le va a notificar.

Al reclamo podrá adjuntarse documentos que sustenten su reclamación, entre otros:

- Reportes de décimo tercero o cuarto sueldos, registrados en los mecanismos determinados por el Ministerio de Trabajo;
- Declaración de impuesto a la renta;
- Registros de asistencias con firmas de responsabilidad del empleador o de su representante;
- Certificados de trabajo suscritos por el empleador, su representante legal o el responsable de talento humano;
- Actas de finiquito debidamente suscritas por el empleador y el trabajador y registradas conforme lo determine el Ministerio del Trabajo;
- Copias certificadas de sentencias ejecutoriadas emitidas por autoridad competente;
- Roles de pago o recibos en los que exista evidencia que hayan sido elaborados por el empleador o el área responsable;
- Contrato de trabajo; y,
- Demás documentación que considere pertinente.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social efectuará cruces de información para verificar la procedencia de los documentos ingresados con el reclamo.

Los reclamos, informes y demás documentos relacionados con la petición, deberán ser canalizados a través del Sistema de Gestión Documental o a través del sistema informático del IESS, debiendo el Jefe de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura realizar el seguimiento correspondiente.

Art. 115.- De la Notificación del reclamo.- Presentado el reclamo el Jefe de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura verificará en el término de tres (3) días que el reclamo cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y asignará a un servidor para que trámite el mismo. Si de la verificación de los requisitos se determina que el reclamo no es completo, el Jefe de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura solicitará al reclamante que lo complete en el término de tres (3) días. Si el reclamante no presenta el reclamo nuevamente se procederá

a su archivo, notificando al peticionario.

El Director Provincial adoptará las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y los derechos y obligaciones de los afiliados y empleadores.

Art. 116.- Del procedimiento.- El funcionario responsable procederá en el término de tres (3) a verificar en el sistema informático si el reclamante no ha sido afiliado por el período objeto del reclamo, si existe subdeclaración de aportes; y, más novedades para atender la petición; y, de ser el caso, notificará a la persona contra quien se reclama, dentro del término de tres (3) días adicionales.

La persona contra quien se presenta el reclamo, deberá dar contestación y presentar la documentación de sustento, dentro del término de tres (3) días.

Si el empleador o sujeto de protección se allana al reclamo, el funcionario de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, registrará la novedad en el sistema informático y el Jefe de la Unidad la aprobará; y, procederá al archivo del expediente.

De existir divergencias entre el reclamante y el reclamado, el funcionario podrá efectuar una verificación in situ, debiendo el Jefe de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura comunicar a la persona contra quien se presentó el reclamo, a fin de que preste todas las facilidades que el caso amerita.

Una vez efectuado un análisis integral de la documentación presentada y de la verificación efectuada, elaborará el informe correspondiente que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho y su conclusión sobre el reclamo presentado, en el término de cinco (5) días, debiendo anexar todos los documentos del caso.

Los informes serán puestos en consideración del Jefe de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura.

Si del informe se concluye que no existen fundamentos para el reclamo presentado, el Jefe de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura negará el reclamo y deberá comunicar la decisión al reclamante y contra quien se presentó el reclamo, debiendo proceder al archivo del expediente. Se actuará de igual forma si no existe la certeza o la documentación de soporte que demuestre la prestación del servicio y la persona a quien se presentó el reclamo niega el reclamo, debiendo comunicar a las partes para que interpongan las acciones en sede administrativa o judicial.

Si por el contrario, existen fundamentos en el reclamo presentado, el Jefe de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura autorizará y aprobará el ingreso de la información y la novedad en el Portal Institucional, como planilla de reclamación, solo por el período en mora, para que la Unidad o Grupo de Trabajo de Gestión de Cartera efectúe la gestión de cobro, de conformidad con la normativa vigente. De la aprobación de la novedad se deberá comunicar al reclamante y reclamado.

Los servidores de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura no podrán registrar el aviso de entrada ya que éste es exclusivamente responsabilidad del empleador, conforme al artículo 73 de la Ley de Seguridad Social; únicamente podrá ingresarlo en cumplimiento de las disposiciones administrativas o judiciales emitidas por órganos competentes o los Acuerdos expedidos por los Organos de Reclamación Administrativa.

Art. 117.- Del informe de las reclamaciones respecto a las obligaciones y derechos.- Todas las cuestiones y reclamaciones que se suscitaren en razón de las prestaciones o beneficios que otorga el IESS; y, de los derechos y deberes de los afiliados y empleadores, se conocerán y resolverán por los Organos de Reclamación Administrativa.

Para su resolución deberá contar con los informes de los Seguros Especializados, o la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial correspondientes, dentro del ámbito de su competencia.

Art. 118.- Aportes pendientes de verificación.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no podrá contabilizar como válidos los períodos que se encuentran en controversia para conceder las prestaciones, hasta que se cuente con el acuerdo ejecutoriado emitido por el órgano de reclamación administrativa.

Cuando exista petición de las Unidades de Negocio o alguna de las partes ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, que incidan en la historia laboral del afiliado, la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, procederá al bloqueo temporal del período objeto de la petición o reclamo, registrando como "APORTES PENDIENTES DE VERIFICACION".

Si los órganos de justicia o de reclamación administrativa, declaran válidas las aportaciones, se procederá a desbloquearlas; caso contrario, si las aportaciones fueran declaradas indebidas o fraudulentas, se procederá al cambio de concepto en el bloqueo.

Si en el Acuerdo se declara indebida una afiliación, se procederá a la devolución de aportes, previa deducción de los valores a que asciendan las prestaciones concedidas por el Instituto, incluyendo los subsidios que haya recibido la persona que estuvo afiliada y los gastos de administración, sin perjuicio del ejercicio de los derechos a que hubiere lugar entre las partes.

En el caso de que los órganos de reclamación administrativa declaren fraudulenta la afiliación, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social retendrá en concepto de multa, los aportes personales y patronales así como los fondos de reserva que hubiere consignado. Se exigirá el pago o reembolso de las prestaciones servidas y se declararán vencidas y exigibles las obligaciones por préstamos concedidos. De las cantidades que llegare a adeudar al IESS por la afiliación fraudulenta, serán responsables solidarios el supuesto afiliado y la persona que figuró como empleador. Los Directores Provinciales pondrán en conocimiento de las autoridades judiciales el hecho, para la investigación

correspondiente.

En el caso de que la afiliación al régimen del Seguro Social Campesino, sea declarada fraudulenta o indebida por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, se procederá de manera inmediata a la suspensión de los derechos del asegurado, debiendo restituir los valores que hubieren recibido por cualquier concepto, más los recargos y multas determinadas en las disposiciones legales vigentes. De ser la organización campesina o de pescadores artesanales el representante de la organización estará sujeto a la responsabilidad civil o penal correspondiente.

LIBRO II

DE LA RECAUDACION Y CONTROL DE GESTION DE CARTERA

TITULO I

DE LOS PROCESOS DE LA DETERMINACION DE MORA

CAPITULO I

DEL REGISTRO Y RECUPERACION DE OBLIGACIONES DE LA GESTION DE CARTERA Y COBRANZAS

Art. 119.- De las Responsabilidades.- El control de Recaudación y Gestión de Cartera, estará a cargo del Director Provincial en el ámbito de su jurisdicción, que se realizará a través del personal de la Unidad Provincial o Grupo de Trabajo de Gestión de Cartera y Gestión de Coactiva, procesos que serán definidos y supervisados por la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera.

Art. 120.- De las prohibiciones al personal de la Unidad Provincial o Grupo de Trabajo de Gestión de Cartera.- Está prohibido al personal de la Unidad o Grupo de Trabajo de Gestión de Cartera lo siguiente:

- a) Ejercer labores al servicio de terceros, en relación a funciones y tareas inherentes a su cargo;
- b) Intervenir en la emisión de informes administrativos en donde tuvieren interés particular, el cónyuge y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Recibir dádivas o pagos a cualquier título, en casos relacionados con su labor; y, las demás establecidas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa interna.

CAPITULO II

DE LA LIQUIDACION Y PAGO

Art. 121.- De la liquidación de obligaciones al IESS.- El empleador o sujeto de protección podrá emitir en cualquier momento y en línea la liquidación y los comprobantes de glosas, títulos de crédito o abonos de títulos de crédito, de cualquiera de

las obligaciones incumplidas sin perjuicio de continuar con las acciones que correspondan para la recuperación total de la obligación. Las obligaciones reflejadas en línea deberán contener su información relevante, dentro de ello, su concepto y cuantificación.

Art. 122.- Del interés de mora.- La mora en aportes, fondos de reserva y otras obligaciones, se calculará desde el décimo sexto día siguiente del mes que corresponde pagar los aportes, fondos de reserva u otras obligaciones.

Cuando los plazos para el pago de aportes, fondos de reserva, y demás obligaciones con el IESS, se vencieren en día sábado, domingo o día de descanso obligatorio, el pago se realizará hasta el día hábil siguiente. El Director General podrá autorizar la ampliación de la fecha de los pagos por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados.

Art. 123.- Del cálculo del interés por obligaciones vencidas.- Para el cálculo de los intereses y más recargos en obligaciones por aportes, fondos de reserva y otras, se aplicará la tasa de interés máxima convencional permitida por el Banco Central del Ecuador a la fecha de liquidación de la mora, más la multa establecida en el Artículo 89 de la Ley de Seguridad Social, excepto para las retenciones que realice el Instituto por mandato legal y se encuentren determinados en los respectivos convenios.

Art. 124.- De la liquidación de obligaciones con abonos en cuenta corriente.- Las liquidaciones por obligaciones en mora que registren abonos, considerarán el cálculo de los intereses y multas a las fechas de los depósitos.

De efectivizarse el pago, el valor del abono se imputará primeramente a intereses, multas y capital, en ese orden.

Art. 125.- Abono o cancelación de obligaciones con valores a favor del deudor.- Los valores por prestaciones en dinero o cualquier otro valor que correspondan al deudor, servirán para abonar o cancelar obligaciones patronales, responsabilidad patronal o cualquier otra obligación impaga, sin perjuicio de la continuidad de las acciones administrativas correspondientes.

Los valores por concepto de fondos de reserva a los que tenga derecho el afiliado y que registre obligaciones pendientes de pago con el IESS, servirán para cancelar cualquier obligación impaga, previa autorización del mismo.

Los valores excedentes recaudados dentro de un proceso coactivo servirán para abonar o cancelar otras obligaciones que el deudor mantenga con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previo Auto motivado dictado por el juez de coactiva, cumpliendo el debido proceso.

El presente artículo se aplicará observando lo que establecen el inciso final del artículo 371 de la Constitución de la República, así como el inciso quinto del artículo 16 de la Ley

de Seguridad Social.

Art. 126.- De la Recaudación Administrativa.- Las Direcciones Provinciales serán las encargadas de administrar, controlar y evaluar la información derivada de los procesos informáticos sobre el cumplimiento de obligaciones y de control de la mora, control de tiempo de ejecución de glosas y títulos de crédito.

La Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera emitirá las políticas y directrices a fin de que los servidores de las Unidades Provinciales o Grupos de Trabajo de Control de Gestión de Cartera, actúen como oficiales de cartera para que realicen el control y gestión de cobranza, así como también de realizar gestiones de recaudación previo al inicio de las acciones de cobro administrativas y coactiva.

Las obligaciones patronales originadas de planillas de aportes, fondos de reserva y dividendos de créditos de cuantías inferiores al veinte y cinco por ciento (25%) del Salario Básico Unificado SBU, se recaudarán directamente en estado de planillas en mora.

Art. 127.- De la recuperación de responsabilidades patronales.- Una vez que los seguros especializados aprueben la resolución de responsabilidad patronal, ésta será notificada por medios físicos o informáticos al empleador o sujeto de protección, quien deberá cancelar o impugnar en el término de 8 días posteriores, caso contrario esta obligación será objeto de coactiva de conformidad con lo previsto en los Artículos 94 y 95 de la Ley de Seguridad Social.

CAPITULO III

DE LA EMISION, NOTIFICACION DE OBLIGACIONES

Art. 128.- De la emisión de Glosas.- El sistema informático del IESS emitirá automáticamente las glosas de las obligaciones patronales, en contra de empleadores y sujetos de protección según corresponda, registrados en el sistema, cuando acusen mora por periodos superiores a cuarenta y cinco (45) días, lapso en el cual se ejercerán las acciones de cobro previas a la referida emisión.

Las glosas de descuentos de préstamos, serán emitidas, notificadas y recaudadas por el BIESS, toda vez que dicha entidad bancaria acorde a lo señalado en el Artículo 124 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tiene competencia para recaudar los créditos y obligaciones a su favor.

Una vez vencida la obligación en los términos señalados en este Reglamento, se emitirá la respectiva glosa contra el deudor principal y los deudores solidarios, personas naturales, sus herederos, si fuere el caso; y, personas jurídicas, conforme a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, sin perjuicio de aplicar los Artículos 75 y 97 de la Ley Ibídem y 1 de la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales.

Art. 129.- Notificación de Glosas.- Emitida la glosa se notificará a través del correo

electrónico de conformidad a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, sin perjuicio de notificar la glosa de acuerdo a lo dispuesto en la ley aplicable para el efecto. Dentro del término de ocho (8) días subsiguientes a su notificación, podrá cancelar o impugnar la obligación.

Agotada la posibilidad de notificar de conformidad a lo señalado en el párrafo anterior y en caso de no ubicar al deudor, el Director Provincial dispondrá previo informe validado por la Unidad Provincial o Grupo de Trabajo de Gestión de Cartera, la publicación por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación dentro de su jurisdicción.

La notificación de las glosas a los deudores es obligatoria y debe ser verificada antes de la emisión del título de crédito para iniciar las acciones previstas en la jurisdicción coactiva.

Las glosas notificadas deberán ser debidamente escaneadas a fin de que sean aparejadas al título de crédito.

Art. 130.- De la firma en la Notificación de la Glosa.- La notificación de la glosa podrá ser suscrita por el Jefe de la Unidad de Control de Gestión de Cartera o líder del Grupo de trabajo o su Delegado previo a remitir el documento físico a la empresa de Courier, excluyendo las notificaciones que se realicen por vía electrónica.

Art. 131.- De la emisión de Títulos de Crédito.- De no cancelarse o impugnarse la glosa, se emitirá automáticamente a través del sistema informático los títulos de crédito en contra del deudor a los treinta (30) días plazo contados a partir de la fecha de notificación.

Se emitirá un solo título de crédito, por todas las glosas que fueron notificadas el mismo día al deudor siempre y cuando éstas sean por el mismo concepto.

El Director Provincial legalizará el título de crédito en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su emisión verificando que reúna los requisitos legales de expedición los cuales son: número de título de crédito, nombre de la autoridad encargada del cobro; razón social y representante legal para el caso de personas jurídicas u organizaciones corporativas; nombres completos de la persona deudora si se tratara de personas naturales; número de registro patronal o RUC/ cédula de identidad, registro de dirección y el domicilio correspondiente debidamente verificado, el detalle de las obligaciones, su concepto y el valor.

No se podrá emitir títulos de crédito en los casos en los cuales la glosa se encuentre impugnada, y cuando estuviere pendiente de resolución un reclamo administrativo o judicial, conforme determina el ordenamiento jurídico.

Una vez emitidos los títulos de crédito, se remitirán al Juzgado de Coactivas para su sorteo, adjuntando copia de la notificación de la glosa de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 129 del presente Reglamento.

Se asignará a un solo abogado para todas las obligaciones pendientes que mantenga un mismo empleador.

El Estado está exento del pago de costas de acuerdo al mandato previsto en la Ley que rige la materia.

CAPITULO IV

DE LA IMPUGNACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y GLOSAS

Art. 132.- Impugnación del Acto Administrativo y/o Glosa.- Dentro del término de ocho (8) días contados desde la notificación del Acto Administrativo y/o glosa, el deudor y/o asegurado podrá impugnar por escrito ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, presentando los argumentos y documentación de sustento. La Comisión deberá conocer y resolver dentro del plazo de treinta (30) días desde la recepción de la reclamación por parte de la secretaría de dicho organismo, junto con el expediente y todos los informes de las áreas involucradas debidamente organizados y foliados.

La impugnación realizada dentro del término establecido, suspende la emisión de título de crédito hasta que exista la resolución correspondiente de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias. Dicha resolución podrá apelarse para ante la Comisión Nacional de Apelaciones, dentro del término de ocho (8) días; cuya resolución causará estado en instancia administrativa; sin perjuicio que el interesado pueda acudir directamente ante la instancia contenciosa administrativa evento en el cual automáticamente quedará extinta la vía administrativa.

En casos excepcionales de error evidente al emitir la obligación, con informe debidamente sustentado por parte de la unidad generadora se procederá a anular la glosa con autorización del Jefe de la Unidad Provincial o Líder del Grupo de Trabajo de Gestión de Cartera sin perjuicio de las sanciones administrativas a los servidores responsables del proceso, enmarcadas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento.

La Administración actuará de conformidad con lo resuelto por los Organos de Reclamación Administrativa.

Art. 133.- Impugnación parcial del Acto Administrativo o Glosa.- Una glosa podrá ser impugnada parcialmente respecto a determinados trabajadores, períodos, conceptos y/o valores, ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias. En este caso específico, la Unidad Provincial de Gestión de Cartera dispondrá en el término de veinticuatro (24) horas se libere a los trabajadores, conceptos, periodos y/o valores y anulará la glosa original reemplazándola por otras dos, la primera con los trabajadores, conceptos o periodos impugnados que será enviada junto con el informe correspondiente a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, y la segunda de ejecución por

los trabajadores, conceptos, períodos y/o valores que no fueron impugnados, para la continuación del trámite de cobro, sin opción de impugnación. Este procedimiento no alterará la fecha de notificación original.

La decisión de la Comisión Provincial respecto de la glosa impugnada podrá ser recurrida ante la Comisión Nacional de Apelaciones dentro del término de ocho (8) días.

Exceptúese de lo señalado en los párrafos anteriores a los dividendos de préstamos quirografarios e hipotecarios.

Art. 134.- Del depósito en cuenta corriente de obligaciones impugnadas.- Presentada la impugnación de la glosa el empleador o sujeto de protección, podrá consignar el dinero que cubra el valor de la obligación impugnada que incluya todos los rubros relacionados previa liquidación a esa fecha. Los depósitos efectuados no generarán intereses a favor del IESS ni del deudor.

Cuando las resoluciones de los Organos de Reclamación Administrativa sean a favor del empleador o sujeto de protección, se generará una nota de crédito para su aplicación en cualquier obligación o para su devolución; cuando la resolución no sea favorable al empleador o sujeto de protección, se realizará la liquidación con cálculo de intereses hasta la fecha del depósito y se utilizarán esos fondos para cancelar dicha obligación.

Art. 135.- Del recurso de apelación.- Sin perjuicio que el interesado pueda acudir directamente a la instancia contenciosa, de existir inconformidad con la resolución de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, cualquiera de las partes podrá apelar tal decisión ante el Organos de Reclamación Administrativa Nacional, en el término de ocho (8) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación. La apelación deberá ser debidamente fundamentada, adjuntando los documentos y pruebas y se presentará en la secretaria de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, la que remitirá a la Comisión Nacional de Apelaciones, en el término de 48 horas, para el efecto se acompañará el respectivo expediente físico y electrónico.

La Comisión Nacional de Apelaciones dentro del término de noventa (90) días, resolverá la apelación presentada, cuya resolución causará estado.

Art. 136.- Acciones judiciales.- Cuando el empleador o sujeto de protección impugne la obligación judicialmente y una vez que el IESS sea citado legalmente dentro del proceso, la Procuraduría General del IESS o a la Unidad Legal de cada jurisdicción, remitirá en el término de 72 horas copia de la citación a la Unidad Provincial o Grupo de Trabajo de Gestión de Cartera para que registre la fecha de esta impugnación hasta su resolución.

En este caso, la Dirección General o Provincial dispondrá por intermedio de la unidad administrativa que corresponda se remita el expediente a la Procuraduría General del IESS o a la Unidad Legal de cada jurisdicción, para la defensa institucional, y se actuará conforme lo resuelto por los jueces o tribunales competentes de conformidad con la Ley.

CAPITULO V DE LAS MODALIDADES DE PAGO

Art. 137.- De los acuerdos de pagos parciales.- El deudor que registre mora en el pago de aportes, fondos de reserva o responsabilidad patronal, en estado de glosas y títulos de crédito antes de realizarse el sorteo, podrá realizar pagos parciales de esas obligaciones, dentro del plazo de hasta veinte y cuatro (24) meses, con la solicitud realizada a través de la página Web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social previo al cumplimiento de los requisitos.

El pago de los valores se abonará hasta en veinte y cuatro (24) cuotas mensuales iguales, conjuntamente con el dividendo se pagará el valor de la planilla del mes que corresponda.

De no cumplir con el pago de uno de los dividendos, se asumirá vencida la obligación y se emitirá el respectivo título de crédito en el caso de glosas; y por los títulos de crédito ya existentes se continuará con la recaudación por vía coactiva. Si la fecha de vencimiento del pago del dividendo corresponde a un día no laborable, el pago se lo realizará hasta el día hábil siguiente, pudiendo extenderse el plazo del vencimiento del pago por una sola vez, a excepción del último pago.

Las obligaciones sujetas al acuerdo de pagos parciales no podrán acogerse a un nuevo acuerdo, en caso de incumplimiento.

Para el otorgamiento del certificado de cumplimiento de obligaciones patronales no se considerará como deudor moroso, al empleador o sujeto de protección que se encuentre al día en el pago de los dividendos del convenio pagos parciales, y no mantenga obligaciones en mora conforme lo previsto en el inciso segundo de este artículo.

Art. 138.- De los convenios de purga de mora patronal.- Los convenios de purga de mora patronal serán autorizados de acuerdo con las obligaciones y liquidaciones establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con sujeción a las disposiciones legales y del presente Reglamento.

Los empleadores o sujetos de protección, según corresponda, en los términos establecidos por los literales b, c, d, e, f y h del artículo 2 de la Ley de Seguridad Social, que se encuentren en mora de sus obligaciones con el IESS, podrán solicitar al Director Provincial la suscripción de un convenio de purga de mora patronal. De haberse iniciado acciones coactivas, se podrá suscribir el convenio hasta antes del remate de los bienes embargados.

Para la aprobación de los convenios de purga de mora patronal, hasta por el monto de tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general lo efectuará el Director Provincial; hasta por el duplo de dicho monto lo realizará el Director General; y, en cuantías superiores será de competencia del Consejo Directivo.

En los convenios de purga de mora patronal se podrá incluir los conceptos de aportes,

fondos de reserva y responsabilidad patronal. Se excluyen las obligaciones correspondientes a descuentos por dividendos de préstamos al IESS, BIESS realizadas por el empleador y las retenciones que realice el Instituto por mandato legal.

La tabla de amortización gradual o dividendos constantes de convenios de purga de mora patronal, será ajustada a la firma del convenio a efectos de incluir independientemente el dividendo de intereses reliquidados, correspondiente al periodo comprendido desde la fecha de liquidación de la mora hasta la conclusión del proceso del convenio, el mismo que será recuperado como pago de intereses, estos valores serán cobrados antes del primer dividendo.

Para el efecto, el sistema informático permitirá obtener liquidaciones anticipadas de hasta noventa (90) días para cubrir el tiempo demandado en el trámite administrativo; vencido este plazo el sistema reliquidará automáticamente los intereses, cuyos valores serán cobrados antes del primer dividendo.

Art. 139.- De la solicitud de suscripción de Convenios de Purga de Mora.- Los deudores de obligaciones con el IESS, podrán solicitar al Director Provincial la suscripción de un Convenio de Purga de Mora Patronal, de conformidad con lo que determina el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social.

Presentada la solicitud por parte del empleador o sujeto de protección conforme al formato establecido para la celebración de Convenios de Purga de Mora, el Director Provincial dispondrá la liquidación correspondiente, que deberá notificarse al interesado dentro del término de ocho (8) días, a fin de que se cumpla con los requisitos establecidos para la celebración del convenio.

Una vez dictado el Auto de Remate, la Unidad Provincial o Grupo de Trabajo de Gestión de Cartera, no tramitará solicitudes de Convenio de Purga de Mora.

Art. 140.- Requisitos para la celebración de Convenios.- Los deudores para la celebración de convenios de purga de mora, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Para el caso de persona jurídica, presentar copia certificada de la constitución de la empresa o entidad, autorización para la suscripción del convenio otorgada al representante o apoderado de la organización, Registro Unico de Contribuyentes RUC, cédula de identidad del representante legal o titular; nombramiento del gerente debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
- b) Para el caso de personas naturales, presentar Registro Unico de Contribuyentes RUC y/o cédula de identidad del deudor.
- c) Cancelar previamente los valores por contribución que se determine por mandato legal; además, de haberse iniciado la acción coactiva, deberá cancelar los honorarios del abogado impulsador, peritos, depositario judicial y pago de costas; y,
- d) Entregar garantías que deben ser calificadas por la Institución, en caso de que las mismas no cumplan con las condiciones del presente Reglamento, se dispondrá el archivo del trámite.

Los valores correspondientes a gastos administrativos del abogado impulsador, y valores correspondientes a perito, depositario judicial y pago de costas serán cancelados por parte del IESS a los profesionales una vez contabilizado el convenio.

Cuando el empleador o sujeto de protección cumpla con todos los requisitos, podrá suscribir de manera inmediata el convenio de purga de mora.

La celebración de convenios de purga de mora entre el IESS y las entidades del sector público, se realizará previa presentación de garantía con sus rentas propias o mediante convenio suscrito con el Banco Central del Ecuador.

Mientras el convenio de purga de mora no haya sido suscrito, deberá continuarse con la acción de cobro de acuerdo a lo establecido en este Reglamento debiéndose mantener las medidas cautelares sin ejecución hasta la firma del convenio, siempre y cuando el petionario haya presentado la documentación que avale su pedido.

Previo a la suscripción del convenio el deudor podrá realizar abonos a los títulos de crédito.

En caso de realizar cancelación anticipada de uno o más dividendos, se reliquidará la deuda a la fecha de pago de dichas cuotas y se emitirá una nueva tabla de amortización pudiendo ajustar el valor y el plazo a elección del empleador por la diferencia de tiempo que faltare hasta completar los meses o años establecidos en el plazo inicial del convenio.

Art. 141.- De las garantías.- Las garantías que aseguren el fiel cumplimiento de los convenios de purga de mora patronal podrán ser: hipotecarias, bancarias, aval financiero o pólizas de seguros. Las emitidas por entidades financieras o compañías aseguradoras del ámbito nacional, serán presentadas como garantías incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato a favor del IESS. En las garantías hipotecarias con el fin de optimizar el interés institucional y precautelar el derecho de los asegurados, los inmuebles deberán encontrarse libres de todo tipo de gravámenes, ser de efectiva realización y no formar parte del patrimonio familiar. Su avalúo será de al menos el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor obtenido en la liquidación actualizada de obligaciones incumplidas; para que, en caso de ejecutarse, recuperar los valores por concepto de aportes, fondos de reserva y demás obligaciones que aseguren la cobertura de las prestaciones de los afiliados.

Las garantías deberán cubrir la deuda e incluir intereses, recargos, costas, multas y honorarios profesionales si es que los hubiere.

Podrá utilizarse la misma hipoteca para la suscripción de un nuevo convenio de purga de mora, siempre y cuando el avalúo del inmueble cubra adicionalmente el nuevo valor de la deuda y el primer convenio se encuentre al día en sus pagos.

Las cooperativas o entidades financieras que formen parte del grupo de entidades que por

primera vez otorguen los avales financieros deberán ser previamente autorizadas por la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera de conformidad a la calificación de riesgo de la entidad financiera.

Art. 142.- Del avalúo de inmuebles ofrecidos en garantía hipotecaria.- Cuando la garantía ofrecida fuere hipotecaria, el Director Provincial designará uno o más peritos para el avalúo. El nombramiento recaerá en profesionales evaluadores calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El perito seleccionado se posesionará ante el Director Provincial, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas desde que fue notificado y presentará su informe dentro del término de ocho (8) días desde su posesión, pudiendo ampliar su presentación hasta por tres (3) días más, si lo solicitare.

El perito percibirá por concepto de honorarios el valor establecido en la tabla que consta en este Reglamento, los mismos que serán cancelados por el IESS con cargo al deudor.

Para la determinación del avalúo del inmueble, el perito considerará el avalúo comercial, catastral y el valor de reposición.

El Director Provincial dispondrá que un profesional calificado del IESS avale el informe pericial dentro del término de ocho (8) días.

El Director Provincial considerará el avalúo catastral por el Municipio como primera opción para determinar el valor del bien ofrecido en garantía, sin perjuicio de considerar el informe pericial siempre que sea mayor.

Art. 143.- De la suscripción de Convenios de Purga de Mora Patronal.-Cumplidos los requisitos establecidos en este Reglamento se procederá a la suscripción del Convenio de Purga de Mora Patronal, dentro del plazo de sesenta (60) días desde la presentación de la solicitud, bajo la responsabilidad del Director Provincial.

La solicitud deberá determinar el plazo que se propone para el pago, que podrá ser de hasta siete (7) años.

Los empleadores que ejerciten actividades en más de una provincia, podrán suscribir convenios de purga de mora en la jurisdicción de su domicilio principal.

Podrá suscribirse hasta dos (2) convenios vigentes con el mismo empleador, siempre que no se encuentre en mora en los dividendos de pago del primer convenio.

Una vez suscrito el convenio se remitirá para su registro y trámite en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la Unidad Provincial o Grupo de Trabajo de Gestión de Cartera.

En caso de que una garantía hipotecaria respalde dos (2) convenios y se incumpla el pago

de dos o más dividendos de cualquiera de ellos, se liquidarán los mismos y se efectivizará la garantía.

Art. 144.- De los acuerdos de pagos parciales.- El deudor que registre mora en el pago de aportes, fondos de reserva o responsabilidad patronal, en estado de glosas y títulos de crédito antes de realizarse el sorteo, podrá realizar pagos parciales de esas obligaciones, dentro del plazo de hasta doce (12) meses, con la solicitud de compromiso realizada a través del sistema.

El pago de los valores se abonará hasta en doce cuotas mensuales iguales, conjuntamente con el dividendo se pagará el valor de la planilla del mes que corresponda.

De no cumplir con el pago de uno de los dividendos, se asumirá vencida la obligación y se emitirá el respectivo título de crédito en el caso de glosas; y por los títulos de crédito ya existentes se continuará con la recaudación por vía coactiva. Si la fecha de vencimiento del pago del dividendo corresponde a un día no laborable, el pago se lo realizará hasta el día hábil siguiente, pudiendo extenderse el plazo del vencimiento del pago por una sola vez, a excepción del último.

Las obligaciones inmersas dentro del acuerdo de pagos parciales no podrán acogerse a un nuevo acuerdo, en caso de incumplimiento. Los convenios de pagos parciales serán considerados para efectos de certificado de cumplimiento de obligaciones en estado de trámite de pago y no causaran mora siempre y cuando se encuentre al día en el pago de los dividendos. Al incumplimiento de uno de los dividendos automáticamente se reflejará como mora en el certificado de cumplimiento de obligaciones.

Art. 145.- De las condiciones del Convenio de Purga de Mora.- En todo convenio que se suscriba entre el IESS y el deudor, se dejará expresa constancia de que su incumplimiento dará lugar a la ejecución de las garantías y al ejercicio de la acción coactiva.

Excepcionalmente, en caso de incumplimiento de dos dividendos consecutivos, el deudor podrá solicitar por escrito ante el Director Provincial de cada Jurisdicción y por una sola vez, hasta antes de que se cumpla la fecha de vencimiento del dividendo subsiguiente, se le permita realizar el pago inmediato de las cuotas vencidas a fin de mantener vigente el Convenio; para lo cual deberá estar al día en el pago de las obligaciones con el Instituto que no forman parte del Convenio. La autorización para el pago de dividendos vencidos estará bajo la responsabilidad del Director Provincial en cada jurisdicción.

Cuando se hubiere iniciado el proceso coactivo solo se autorizará la suscripción de un Convenio de Purga de Mora Patronal, previo el depósito de los honorarios del abogado impulsador, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del valor que le correspondiere si se hubiese concluido el proceso, y se liquidará de acuerdo con la regulación vigente al momento de haberse iniciado el juicio.

Todo convenio incluirá la siguiente cláusula: la suscripción del Convenio no significa novación de las obligaciones y que los créditos del IESS no pierden el carácter de

privilegiados, conforme se establece en el Artículo 294 de la Ley de Seguridad Social.

El Convenio no exime de responsabilidades legales a los deudores.

Art. 146.- Del control de pago de los dividendos.- Corresponderá a la Dirección Provincial a través de la Unidad Provincial o Grupo de Trabajo de Gestión de Cartera, el control y recaudación del pago de dividendos. La mora de un solo dividendo causará al capital un interés equivalente al máximo convencional permitido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la deuda, incrementado en cuatro (4) puntos por mora.

Si el deudor incumpliere las condiciones del Convenio, de conformidad con la Ley de Seguridad Social, dará lugar a la ejecución de las garantías. Los convenios incumplidos serán considerados como Títulos de Crédito, su recuperación se efectuará a través de la vía coactiva y en caso de garantía hipotecaria se dispondrá el embargo y remate del inmueble. El deudor podrá realizar uno o más abonos a dichos Títulos de Crédito hasta antes de dictado el Auto de Remate del bien.

De incurrirse en mora en el pago de dos o más dividendos de los Convenios de Purga de Mora Patronal suscrito entre el IESS y el deudor, se cobrará una multa equivalente al 4% de los valores impagos. Para el cálculo de la liquidación se entenderá por valores impagos el valor de capital de los dividendos vencidos.

En caso de garantías emitidas por entidades financieras o compañías aseguradoras del ámbito nacional, estarán bajo custodia de la Unidad Provincial de Gestión Financiera o la que haga sus veces, debiendo constar una copia de las mismas en el expediente.

Los expedientes de los convenios de purga de mora, tanto en garantías bancarias como hipotecarias, estarán bajo custodia del servidor de la Unidad Provincial de Gestión de Cartera, debiendo éste llevar un control y requerir 30 días antes de su vencimiento, a la entidad emisora de la garantía, la renovación de la misma; así como también el seguimiento del cumplimiento de los pagos de los dividendos del Convenio de Purga de Mora.

El incumplimiento de la aplicación de esta disposición acarreará sanciones al o los servidores encargados de este proceso.

Art. 147.- Del pago de planillas excepcionales.- Para el caso de pago excepcional de planillas parciales, en cualquier momento el empleador en mora o el afiliado, cuyas aportaciones estuvieren pendientes de pago, podrán cancelarlas conforme lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Seguridad Social vigente. En el caso de cancelación total de la obligación, se efectuará la devolución del valor de la planilla excepcional parcial a quien la hubiere cancelado.

TITULO II DE LA GESTION COACTIVA

CAPITULO I DE LA RECAUDACION DE LA MORA MEDIANTE ACCION COACTIVA

Art. 148.- De la jurisdicción coactiva.- De conformidad con el Artículo 287 de la Ley de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encuentra investido de la jurisdicción coactiva, así como el Artículo 288 ibídem corresponderá al Director General o al Director Provincial, la titularidad del ejercicio de la jurisdicción coactiva, quienes actuarán dentro de sus competencias en calidad de Jueces de Coactiva, iniciando el proceso coactivo directamente contra las personas naturales o de tratarse de personas jurídicas contra sus representantes, una vez que se emitan las órdenes de cobro de la mora establecida por el IESS, de conformidad con la Ley.

El procedimiento coactivo inicia con la emisión del auto de pago y la inmediata citación, y se ejercerá no solo en contra del obligado principal sino en contra de todos los obligados conforme lo previsto en la Ley de Seguridad Social.

Art. 149.- De la legalización de los Títulos de Crédito.- Bajo responsabilidad del Director Provincial, en su jurisdicción, se legalizarán los títulos de crédito y se agruparán por número de cédula de identidad y/o RUC a fin de consolidar las obligaciones de un solo deudor.

Art. 150.- De la Asignación de los Títulos de Crédito.- Una vez legalizado el título de crédito de manera inmediata se realizará el sorteo equitativo de acuerdo al monto, asignándole a un mismo abogado los títulos de crédito de un solo obligado moroso, para su recuperación dentro del periodo de 180 días, transcurrido ese plazo podrá asignarse a un abogado externo o interno en cada Dirección Provincial.

Si el empleador cancela la obligación antes del sorteo del título de crédito, no se cobrarán honorarios profesionales, gastos administrativos ni costas judiciales.

Los Títulos de Crédito que correspondan a las Instituciones del Sector Público, Embajadas, Consulados, Organismos Internacionales o sus similares, serán asignados a profesionales de la Institución, debiendo la Entidad obligada, cancelar el 4% sobre el valor de capital, correspondiente a gastos administrativos por esta gestión.

El modelo para la asignación de los títulos de crédito estará a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera acorde a las estrategias de cobro y recuperación de las obligaciones en mora.

Art. 151.- Del expediente coactivo.- Es responsabilidad del Secretario Abogado organizar el expediente, preparar los autos y providencias e impulsar la acción coactiva, observando lo previsto en el Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, en lo que fuere pertinente y acatando las normas del debido proceso previstos en la Constitución de la República.

El Secretario Abogado a través del sistema informático del IESS, llevará un control del proceso coactivo, con fecha de iniciación del mismo, acciones judiciales y administrativas, providencias de retención, secuestro o embargo, remate, cancelaciones y demás diligencias de cada proceso bajo su responsabilidad, que servirá para la elaboración del informe mensual de los procesos y recaudaciones realizadas, bajo responsabilidad control y supervisión del Juez de Coactiva.

Art. 152.- De la gestión de los Secretarios Abogados.- Se remitirá al correo electrónico del Secretario Abogado asignado, el título de crédito una vez que ha sido firmado electrónicamente junto con el auto de pago para la apertura del expediente; sin perjuicio de que previa solicitud del abogado pueda entregarse copias certificadas de los títulos de crédito; los originales quedarán bajo custodia del servidor responsable.

Los Secretarios Abogados llevarán el control y actualización de cada uno de ellos, en el que se registrará su recepción, iniciación, citación y demás diligencias procesales.

Desde la fecha del sorteo, el Secretario Abogado tendrá el plazo de ciento ochenta (180) días para recuperar la totalidad de la deuda por juicio coactivo, incluidos intereses, costas y demás rubros relacionados. El Juez de Coactiva por una sola vez podrá conceder al Secretario Abogado una prórroga de hasta noventa (90) días para que pueda efectivizar la gestión de cobro.

Vencidos los plazos, el Juez de Coactiva solicitará a los Secretarios Abogados que los títulos de crédito a ellos asignados sean devueltos por falta de gestión y/o incumplimiento de plazos, para incorporarlos al próximo sorteo en el sistema entre los profesionales calificados, excluyéndose de éste a los abogados que los tenían originalmente a quienes dependiendo del caso se les seguirá las respectivas acciones a que hubiere lugar, pudiendo ser la terminación del contrato.

Art. 153.- De la citación.- La citación se realizará personalmente al deudor, en caso de no encontrarse presente en el momento de la entrega de la citación podrá hacerse cargo de la recepción de la misma, cualquier persona que se encuentre en el domicilio o la empresa, que guarde relación con el deudor, como familiares y/o trabajadores que hagan constar su identidad, si por algún motivo no lo hicieren, se sentará la razón del caso, de conformidad con la legislación que regula la materia.

Cuando no sea posible citar en persona, se la efectuará mediante tres (3) boletas depositadas en el último domicilio señalado por el deudor o empresa, en tres días distintos, previniéndole de la obligación de pago y de señalar correo electrónico, domicilio judicial y/o casillero electrónico para futuras notificaciones. La citación se hará bajo la responsabilidad de los Secretarios Abogados, debiendo hacer constar la razón de la citación al reverso del Auto de Pago, según lo previsto con la legislación que regula la materia.

Las notificaciones del proceso se harán conocer al coactivado a través del correo electrónico, domicilio judicial y/o casillero electrónico si los hubiera registrado para este

efecto.

Cuando es imposible determinar la individualidad o residencia del coactivado, se lo citará por la prensa, de conformidad con la legislación que regula la materia.

Art. 154.- Del Auto de Pago.- El Juez de Coactiva dictará el Auto de Pago con medidas cautelares de conformidad con lo previsto en la Ley de Seguridad Social, Ley Orgánica de Defensa de Derechos Laborales, leyes y normas aplicables, que contendrá la orden de cobro inmediata y dispondrá a cada uno de los obligados principales, paguen o dimitan bienes en el término de tres (3) días desde su citación, advirtiéndoles que de no hacerlo, sus bienes serán embargados por el valor de la deuda y demás rubros que demande esta acción.

Art. 155.- De las medidas preventivas.- A fin de salvaguardar los intereses de la Institución, el Juez de Coactiva ordenará en el Auto Inicial las medidas preventivas y cautelares aplicables en conformidad con lo previsto en el Artículo 290 de la Ley de Seguridad Social en concordancia con la legislación que regula la materia y más normas aplicables.

Art. 156.- Del bloqueo de cuentas de las dependencias del sector público.- En los casos de entidades del sector público, luego de establecida la correspondiente orden de cobro, a fin de agilizar la recaudación automática de valores, el Juez de Coactiva podrá dictar medidas cautelares, de conformidad con la Ley. Para ello se considerará lo establecido en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que establece que los recursos de la Cuenta Unica del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.

Art. 157.- De la revocatoria de Autos de Pago.- De conformidad al Artículo 287 de la Ley de Seguridad Social, en caso de error evidente, el Juez de Coactiva puede revocar el Auto de Pago dictado en contra del coactivado. Para el efecto, el Juez de Coactiva, bajo su responsabilidad y previa verificación de los hechos, expedirá su providencia debidamente motivada y fundamentada en un plazo de 30 días.

Art. 158.- Error Evidente.- Para fines de este Reglamento, se considerará Error Evidente, las acciones o inobservancias estrictamente administrativas imputables al IESS, principalmente las siguientes:

- a) Falta de notificación de la glosa;
- b) Incumplimiento del debido proceso;
- c) Cancelación total de la obligación, antes que se emita el título de crédito;
- d) Duplicidad de obligaciones;
- e) Cuando se emita el título de crédito, al tiempo de conocer la impugnación o apelación.
- f) Inobservancia o falta de aplicación de Resoluciones o Acuerdos, dictados por los órganos competentes en sede administrativa, relacionados con el mismo coactivado.
- g) Error en el cálculo de la determinación de la obligación, debidamente verificado.

Sin perjuicio de la determinación de casos de error evidente, el IESS se reserva el derecho de ejercer las acciones administrativas y judiciales que sean del caso.

Art. 159.- Del Juicio de Excepciones.- En los casos en los que se notifique judicialmente al IESS con el contenido de la Demanda de Excepciones a la coactiva y Auto de Calificación, se sujetará a lo dispuesto por los jueces competentes, novedad que se registrará en el sistema, suspendiéndose el trámite Coactivo, siempre y cuando el coactivado hubiere consignado los valores establecidos en el Auto de Pago y el juez ordene dicha suspensión.

CAPITULO II DE LA DIMISION, EMBARGO Y REMATE DE BIENES

Art. 160.- De la dimisión de bienes.- Citado con el Auto de Pago, el Deudor puede pagar o dimitir bienes; en este último caso, el Juez de Coactiva, a su juicio, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes.

Si fuere del caso el Juez de Coactiva calificará la dimisión de bienes que presentare el deudor, previa aprobación del informe de un perito designado de conformidad con lo previsto en la ley que regula la materia, aceptando la dimisión de bienes de buena fe siempre y cuando cubran el valor total de la deuda. El Juez de Coactiva podrá disponer aclaración, ampliación o designar un nuevo perito si estimare que el informe adolece de error o claridad.

Bajo las responsabilidades de ley, el informe pericial contendrá un detalle de las características del bien; para el caso de bienes inmuebles deberá hacerse constar la regulación urbana (IRU), su delimitación y ubicación, valoración comercial y catastral, su estado de conservación, su dominio, certificado de registro de la propiedad, uso y posesión. En todo caso el perito presentará sus conclusiones y recomendaciones en forma clara y concreta.

El Director Provincial designará uno o más peritos para el avalúo. El nombramiento recaerá en profesionales evaluadores calificados por la Superintendencia de Bancos.

El perito seleccionado se posesionará ante el Director Provincial, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas desde que fue notificado y presentará su informe dentro del término de ocho (8) días desde su posesión, pudiendo ampliar su presentación hasta por tres (3) días más, si lo solicitare.

El perito percibirá por concepto de honorarios el valor establecido en la tabla que consta en este Reglamento, los mismos que serán cancelados por el IESS con cargo al deudor.

Para la determinación del avalúo del inmueble, el perito considerará el avalúo comercial, catastral y el valor de realización.

El Director Provincial dispondrá que un profesional calificado del IESS avale el informe

pericial dentro del término de ocho (8) días.

El Director Provincial considerará el avalúo catastral por el Municipio como primera opción para determinar el valor del bien ofrecido en garantía, sin perjuicio de considerar el informe pericial siempre que sea mayor.

Una vez dimitidos los bienes, el juez de coactiva dentro del término de ocho (8) días dispondrá el remate respectivo, los valores producto del remate, deberán acreditarse a las cuentas que originaron la obligación, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a esta diligencia. De existir saldos pendientes, se continuará con el proceso coactivo hasta la recaudación total de los valores adeudados; caso contrario, dispondrá la devolución de excedentes mediante la respectiva nota de crédito.

Art. 161.- Del embargo de bienes muebles.- A falta de pago el Juez de Coactiva ordenará la retención de fondos en cuentas o depósitos que se mantengan en el sistema financiero o de otros créditos a favor del deudor, así como el embargo de bienes muebles de propiedad del coactivado, designando un Depositario Judicial, quien rendirá caución obligatoriamente y tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública conforme la norma que regula la materia. Para el cumplimiento de la orden de embargo de bienes y demás medidas cautelares, el Juez de Coactiva podrá disponer las acciones permitidas por la Ley.

La aprehensión de bienes muebles en buen estado y de fácil comercialización, considerando el tiempo de vida útil, la realizará el Depositario Judicial designado por el Juez de Coactiva; y, quedarán bajo su custodia y responsabilidad, dejando constancia en actas sobre las características y condiciones de los bienes al momento del embargo.

El dinero que sea embargado será depositado en la cuenta del IESS en el plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas.

En caso de que el Depositario Judicial no diere cumplimiento a las disposiciones del presente Artículo, el Juez de Coactiva dispondrá el inicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Dentro del juicio coactivo se dispondrá la retención de fondos propios que el deudor directo o responsable solidario tuviere en el IESS, para cubrir total o parcialmente el monto de las obligaciones en mora. El deudor podrá solicitar que los valores retenidos sean acreditados a su deuda.

Si el deudor no señalare bienes para el embargo o si los bienes no alcanzaren para cubrir la obligación, el Juez de Coactiva dispondrá el embargo de los bienes de propiedad del deudor prefiriendo dinero.

Art. 162.- Del embargo de bienes inmuebles.- En el acta de embargo se especificará su ubicación, linderos, superficie, plantaciones, construcciones y más información relevante, a fin de que el bien se encuentre perfectamente singularizado, observándose lo dispuesto

por la norma que regula la materia.

El Juez de Coactiva solicitará oficialmente al Registrador de la Propiedad de su jurisdicción, la inscripción del embargo de los bienes inmuebles.

Si el inmueble embargado produjere rentas se hará constar en actas bajo la responsabilidad del Depositario Judicial, quien recaudará periódicamente y entregará los recibos de cobro que correspondiere e ingresará esos valores en la cuenta del IESS en el plazo improrrogable de veinte y cuatro (24) horas, constituyéndose en abonos a la deuda, agregándose al proceso coactivo los comprobantes de depósito de cada ocasión que lo hiciera.

El Depositario Judicial entregará al Juez de Coactiva un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas y caución, cuando sea requerido.

Previo a dictarse la cancelación del embargo del bien inmueble, el Depositario Judicial está obligado a la rendición de cuentas, informe que se trasladará al Coactivado para su conocimiento y observaciones que podrá hacerlas en el término de tres (3) días, a partir de su notificación.

Art. 163.- Del levantamiento del embargo.- El levantamiento del embargo se efectuará de conformidad a la norma que regula la materia, cuando se cancele la totalidad del valor adeudado.

Art. 164.- De la entrega recepción de los bienes embargados y rendición de cuentas.- Si el Depositario Judicial dejare de desempeñar esas funciones, entregará la custodia de los bienes a su cargo, al nuevo Depositario a través de un Acta, dentro del término de cinco (5) días desde la fecha en que fue notificado con el cese de funciones o haber presentado la renuncia, detallando las condiciones en las que se encuentren; en el caso de inmuebles cuya administración haya generado rentas por cualquier concepto, se dispondrá la rendición de cuentas ante el Juez de Coactiva, con el detalle de valores recaudados, gastos incurridos, adjuntado la documentación que justifique los mismos, dentro de igual término.

Dicha Acta deberá ser entregada de manera obligatoria, bajo prevenciones de ejecutarse la caución rendida en los términos que determina el presente Reglamento, y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

En caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, si no fuere posible la entrega directa de los bienes por parte del Depositario cesante, el Juez de Coactiva nombrará una comisión de al menos dos servidores de la institución para que hagan la constatación física de los bienes y procedan a la entrega de los mismos a quien se le encargare su custodia o si fuere del caso que corresponda su devolución.

Art. 165.- De los contratos de servicios o bodegaje.- Para el caso de embargos de bienes muebles que requieren el apoyo de guardianes, estibadores y más servicios, el Juez de

Coactiva autorizará expresamente al depositario judicial la contratación del personal que fuere necesario, así como de las instalaciones, bodegas o locales para almacenar los bienes embargados, gastos que se cargarán a la cuenta del coactivado, debiendo el Depositario Judicial respaldar dichos pagos con los respectivos documentos y recibos de soporte.

Art. 166.- De las diligencias previas al remate.- Practicado el embargo dentro del término de tres (3) días, el Juez de Coactiva dispondrá que se realice el avalúo de los bienes embargados. Para el efecto nombrará y posesionará un perito que será un profesional Avaluador calificado en la Superintendencia de Bancos, quien presentará su informe en el término de ocho (8) días a partir de su posesión. La falta de presentación de su informe dará lugar a la caducidad del nombramiento y le inhabilita para nuevas funciones.

El Perito podrá solicitar la extensión del plazo arriba señalado, por causas debidamente justificadas y calificadas por el Juez de Coactiva.

Art. 167.- De los honorarios de Perito y Depositario Judicial.- Los honorarios del perito y depositario judicial se fijarán conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE PERITOS
PARA BIENES MUEBLES:

VALOR DEL BIEN MUEBLE % de 1 SBU *

DESDE HASTA % DE 1 SBU

1 499	10%
500 999	20%
1.000 1.999	30%
2.000 2.999	39%
1000 3.999	48%
4.000 4.999	57%
5.000 5.999	65%
6.000 6.999	73%
7.000 7.999	61%
8.000 6.999	68%
9.000 9.999	95%
10.000 o superior	100%

*SBU: Salario Básico Unificado

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 687 de 15 de Agosto de 2016, página 29.

El honorario del perito se aplicará sobre el valor total de los bienes muebles embargados cuando exista acumulación de autos de pago.

HONORARIOS POR PERITAJE EN BIENES INMUEBLES

Para el caso de bienes inmuebles, el valor del honorario pericial será de hasta el cinco por mil del valor de avalúo de dicho inmueble, hasta \$ 99.999; tres por mil hasta el valor de avalúo del inmueble \$999.999; y, de uno por mil en valores superiores a ese monto.

HONORARIOS DEPOSITARIO JUDICIAL

Los honorarios del depositario judicial se cancelarán de conformidad a la siguiente tabla:

De USD 1.00 a USD 1,000.00	25% del salario básico unificado
De USD 1,001.01 a USD 5,000.00	50% del salario básico unificado
De USD 5,001.01 a USD 10,000.00	75% del salario básico unificado
De USD 10,001.01 a USD 20,000.00	100% del salario básico unificado
De USD 20,000.01 a USD 100,000.00	150% del salario básico unificado
De USD 100,000.01 a USD 500,000.00	200% del salario básico unificado
De USD 500,000.01 a USD 1.000,000.00	400% del salario básico unificado
De 1.000,000.00 en adelante	600% del salario básico unificado.

Los Depositarios Judiciales recibirán por concepto de bodegaje o garaje, por derecho de custodia y responsabilidad, los siguientes valores:

1. El 1.5% del dinero o del avalúo de joyas u otros bienes muebles materia del depósito.
2. El 2.25% sobre el avalúo de los semovientes, aparte del importe del potreraje y alimentación, según la costumbre del lugar, sin que, en ningún caso, los derechos puedan exceder de la tercera parte del valor de los semovientes depositados.
3. En vehículos, el 10% mensual del SBU.
4. En la custodia de bienes raíces el 1% del valor catastral de los inmuebles cuando tengan construcciones y el 0.5% cuando no tengan edificación; adicionalmente cobrará el 5% del rendimiento efectivo mensual por la administración del bien, teniendo la obligación de extender la respectiva factura, copia de la cual se entregará a la Judicatura que dispuso el apremio.
5. El 10% del producto líquido en la administración de haciendas, empresas industriales, mercantiles o productivas e inmuebles, incluidos semovientes y más especies comprendidas en el bien.
6. El 7% sobre el producto líquido en el arrendamiento de casas, departamentos o similares.

El cobro indebido de los valores indicados, podrán constituir el delito de concusión, de acuerdo con las normas del Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo, a que hubiere lugar.

Por ningún concepto los Depositarios Judiciales percibirán honorarios que sobrepasen los dos mil dólares (2,000.00), excepto en el caso de los porcentajes establecidos, en relación a la producción obtenida por la administración de los bienes a su cargo.

Art. 168.- De las publicaciones para el remate.- Concluidas todas las diligencias, en el término de ocho (8) días se realizarán las publicaciones de los avisos de remate por tres veces, mediando el término de ocho (8) días, por lo menos, entre una y otra, la última de ellas será ocho (8) días hábiles antes del día señalado para el remate, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad provincial en donde se ubiquen los bienes embargados, indicándose para el efecto la fecha, la hora y el lugar en que se realizará el remate público. Los avisos de remate también se publicarán a través del portal Web del IESS.

Art. 169.- De las posturas.- Las posturas se calificarán salvaguardando el interés institucional y precautelando el derecho de los asegurados; esto es la recuperación de los valores por concepto de aportes, fondos de reserva y demás obligaciones que cubrirán sus futuras prestaciones en el menor tiempo posible. Por lo tanto, el Instituto no aceptará posturas a plazo.

Art. 170.- De las deducciones del producto del remate.- Concluido el remate, con el producto del mismo, el juez de coactiva ordenará el pago de honorarios y costas, en los que se incluirán los honorarios de los depositarios judiciales, peritos, secretarios abogados, estibadores, y más gastos de movilización, bodegaje, publicaciones y otros que sean imputables al proceso. Si el valor del remate no cubre la totalidad de la obligación se continuará con la acción coactiva que corresponda.

En caso de existir valores excedentes producto del remate servirán para abonar o cancelar otras obligaciones en firme pendientes de pago por parte del deudor, de lo contrario se emitirá la respectiva nota de crédito a favor del coactivado, siguiendo el respectivo procedimiento para su devolución.

A fin de solventar los gastos del proceso de coactiva, el IESS abrirá una cuenta en la que se hará constar el pago de los gastos anticipados, que serán liquidados al finalizar el proceso. Liquidados los gastos, se dispondrá el ingreso de los valores al Instituto, que servirán para abonar o cancelar la obligación.

La liquidación de costas estará a cargo de un servidor del Juzgado de Coactiva.

Art. 171.- Prohibición.- Prohíbese al Secretario Abogado, Peritos, Depositarios Judiciales y más personal que interviniere en el proceso de recaudación de las obligaciones, facturar o cobrar directamente honorarios al coactivado o a sus representantes. De comprobarse el hecho el Director Provincial remitirá los antecedentes al Agente Fiscal para los fines legales correspondientes.

CAPITULO III

DE LA SELECCION Y CONTRATACION DE ABOGADOS EXTERNOS

Art. 172.- De la selección de abogados externos.- El Director Provincial establecerá el número de secretarios abogados que requiera su jurisdicción en virtud del volumen de

títulos de crédito a su cargo. Para el efecto, convocará a un concurso de méritos y oposición, mismo que estará a cargo de una Comisión conformada por el Director Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera o su Delegado y la Unidad de Talento Humano.

Art. 173.- Requisitos y perfil profesional para la selección de secretarios abogados.- Los postulantes a estos cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Cédula de identidad.
- b) Certificado de votación del último proceso electoral, en caso de estar obligado a sufragar.
- c) Tener título de abogado o doctor en jurisprudencia, debidamente registrado en el SENESCYT.
- d) Certificado de no tener impedimento en el Ministerio de Trabajo para ejercer un cargo público, con la salvedad contemplada en el artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.
- e) Registro Unico de Contribuyentes relativo a actividades jurídicas.
- f) Acreditar experiencia de un mínimo de tres (3) años preferentemente en el área de cobranzas.
- g) Credencial del Colegio de Abogados o Foro del Consejo de la Judicatura.

La Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano en coordinación con la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera, previo a la contratación verificará que el postulante al cargo de secretario abogado no tiene obligaciones pendientes con el IESS y BIESS; y, que no mantiene litigios con el Instituto.

En el caso de que el postulante sea seleccionado, previo a la suscripción del respectivo contrato deberá encontrarse afiliado de forma independiente al IESS.

Art. 174.- De la responsabilidad de los abogados externos.- Son responsabilidades de los abogados externos las siguientes:

1. Actuar como "SECRETARIO ABOGADO EXTERNO", responsable del trámite de los juicios coactivos y diligencias correspondientes para el cobro y recuperación de los valores que por obligaciones patronales en mora adeudan al IESS.
2. Impulsar la suscripción de convenios de purga de mora, por obligaciones incumplidas, de los trámites a su cargo, observando el procedimiento y los requisitos legales.
3. Emitir la orden respectiva para el depósito inmediato en el IESS del valor o valores adeudados en la ejecución de los trámites a su cargo.
4. Deberá disponer de una oficina adecuada para la atención a usuarios y custodia debida de los títulos de crédito y demás documentación entregada por el IESS, misma que será verificada periódicamente.
5. Sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social, Reglamentos y más disposiciones legales expedidas por el IESS y a las normas de ética profesional.
6. Presentar informes mensuales o en el momento requerido, sobre el estado de los trámites a su cargo al Juez de Coactiva y/o al servidor que el IESS designe para dicho

efecto, conforme al detalle requerido.

7. Coordinar su acción y gestión con las instancias administrativas correspondientes.

8. Para el cobro de honorarios profesionales deberá remitir el expediente integro en medio físico y en medio magnético formato PDF. (Escanear la documentación del juicio cancelado).

9. El Secretario Abogado deberá prestar la misma atención, tanto en los juicios de mayor como de menor cuantía, por cuanto la efectividad de la gestión profesional será evaluada en igual medida, por la cantidad de títulos de crédito recuperados, como por el valor recaudado.

10. El Secretario Abogado, al suscribir el recibo de los documentos que le fueren entregados para la recuperación de los créditos, asume la obligación de su conservación y custodia, así como la de mantenerlos en reserva y restituirlos al IESS.

11. En caso de pérdida de los documentos, entregados al Secretario Abogado, este responderá civil y penalmente por su extravío y se le aplicará la multa establecida en el contrato.

12. En caso de separación o terminación unilateral del contrato, el Secretario Abogado, deberá entregar en la fecha y lugar que se destine para el efecto, toda la documentación que tenga a su cargo, debidamente clasificada, ordenada, foliada en carpetas individuales y/o por procesos, caso contrario se aplicará el contenido del numeral precedente.

13. El Secretario Abogado deberá mantener actualizada su información personal, así como la dirección, teléfono y correos electrónicos de su despacho jurídico, para lo cual notificará al Juzgado de Coactiva del IESS por medio documental o electrónico.

14. En caso de que el IESS incorpore o modifique sistemas o procesos a fin de mejorar el Juzgado de Coactiva, el Secretario Abogado tendrá la obligación de mantener actualizada la información de los títulos de crédito a su cargo en el medio que el Instituto considere pertinente.

Art. 175.- De la evaluación de los Secretarios Abogados.- Los Secretarios Abogados serán evaluados en su desempeño de conformidad a la metodología y fórmula de desempeño que será determinada por la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera.

1. Del proceso de evaluación:

a) Todos los Secretarios Abogados que participen en los procesos de recuperación de la mora patronal serán evaluados de manera bimensual o cuando el Director Provincial lo considere, dentro del periodo de 180 días, de acuerdo a la fórmula de evaluación señalada por la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera, para determinar su continuidad o separación temporal o definitiva del Patrocinio de los procesos coactivos, cláusula que deberá constar en el contrato de prestación de servicios, como causal para esta determinación. El personal que obtuviere en el período de evaluación de los últimos ciento ochenta (180) días la calificación de excelente, muy bueno o bueno, se mantendrán en el proceso; y,

b) A los Secretarios Abogados externos que obtuvieren en el período de evaluación de ciento ochenta (180) días la calificación de regular, el Director Provincial podrá otorgar una extensión de noventa (90) días para una recalificación, en caso de mantener la misma

calificación de regular, se darán por terminados sus contratos, previa entrega de los expedientes a su cargo, debidamente ordenados y foliados, caso contrario el IESS ejercerá las acciones legales, administrativas y pecuniarias pertinentes que serán incorporadas en los contratos.

Las sanciones pecuniarias a las que se refiere el literal precedente, consistirán en aplicar multas correspondientes al 4% del valor del capital de los títulos de crédito, de los expedientes no devueltos.

Art. 176.- De los honorarios profesionales.- Los honorarios del secretario abogado contratado se incluirán en las liquidaciones del título de crédito, que se tomará del valor líquido de la deuda. El procedimiento coactivo ejecutado en contra de Instituciones del Sector Público las realizará un abogado interno del IESS, incluyéndose en la liquidación del título de crédito el cuatro por ciento (4%) para gastos administrativos. Se añadirá también a la liquidación de costas los honorarios de depositarios y peritos designados, cuando sea el caso, valores que serán cancelados de conformidad a las tablas establecidas en el presente Reglamento. Una vez cancelada la totalidad de la obligación, el IESS realizará el pago de honorarios, previo dictar el auto de cancelación y archivo de la causa, despacho de oficios de levantamiento de medidas cautelares, y devolución del expediente debidamente foliado.

Los valores que se generen e ingresen a la Institución por concepto de la elaboración de planillas y los que provengan de la gestión de recaudación por abogados internos, serán acreditados a la cuenta creada para el efecto y servirán para cubrir los gastos que demande el proceso de establecimiento, control y recaudación de las obligaciones patronales.

La liquidación por honorarios profesionales se realizará aplicando los porcentajes establecidos en cada uno de los niveles hasta el monto total recaudado.

TABLA DE HONORARIOS

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 687 de 15 de Agosto de 2016, página 32.

En valores de cobro superiores a USD 1.000.000,00 se reconocerá el uno por ciento (1%) del valor recaudado.

A los abogados externos se les cancelará sus honorarios por recuperación de la cartera asignada al mismo, tomando en consideración el cumplimiento de metas, las que podrá contemplar un mínimo de títulos a recuperar o combinación mínima entre características y monto de títulos. Las condiciones y metas se establecerán en los contratos de prestación de servicios.

CAPITULO IV DE LA ANULACION DE TITULOS DE CREDITO

Art. 177.- De la anulación de Títulos de Crédito.-

Los títulos de crédito podrán ser anulados por las siguientes razones:

- a) Por error evidente de conformidad a lo previsto en el Artículo 158 del presente Reglamento;
- b) Por inexistencia de la obligación principal comprobada fehacientemente por la parte interesada mediante documentos públicos debidamente legalizados ante Autoridad Competente; y,
- c) Por Resoluciones y/o Acuerdos dictados por los Organos de Reclamación Administrativa del IESS que declaren la inexistencia de la obligación principal y que en sus antecedentes guarden estrecha relación con el título de crédito considerado para anulación.

Para el efecto, el Director Provincial en tal calidad, previo a la anulación del título de crédito; o, en su condición de Juez de Coactiva, previo a la revocatoria del Auto de Pago, dispondrá que las unidades operativas donde se originaron los actos administrativos procedan a la verificación de los hechos y, si fuere del caso, emitan los informes que correspondan en el término de ocho (8) días, en base a lo cual ordenará la anulación del título de crédito y/o revocatoria del Auto de Pago, respectivamente; así como el archivo del proceso coactivo, o de ser el caso se continuará con el trámite, según corresponda.

TITULO III**CAPITULO I****DEL REGISTRO Y CASTIGO DE LA MORA PATRONAL**

Art. 178.- Registro de la Mora Patronal.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de las Direcciones Provinciales mantendrá el registro informático de la mora patronal, con los datos completos de las obligaciones incumplidas que incluirán los datos del deudor y el detalle de la deuda.

Art. 179.- Acción de Insolvencia.- Dictada la providencia por parte del Juez de Coactiva que declare la imposibilidad de cobro de las obligaciones patronales mediante el procedimiento coactivo, el Director Provincial dispondrá a la Unidad de su Jurisdicción o Grupo de Trabajo de Gestión Coactiva que, con la intervención de su Abogado Interno, proceda a iniciar la acción de Insolvencia correspondiente verificando previamente, que no exista insolvencia judicial declarada contra el mismo deudor, para efectos de declarar posteriormente el castigo de la mora patronal.

Art. 180.- Del castigo de la Mora Patronal.- El castigo de la mora patronal se efectuará de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Seguridad Social, esto es en los casos que se consideren totalmente incobrables por la insolvencia declarada judicialmente de deudores y garantes. El castigo de la mora tiene finalidad exclusivamente contable, no comporta condonación de la deuda. El castigo de una obligación llevará implícita la

prohibición para el deudor directo o responsable solidario de acogerse a las prestaciones y beneficios del Seguro Social, debiendo retenerse pensiones jubilares, fondos de reserva y cesantía, hasta cubrir el monto de las obligaciones en mora. Se levantarán estas sanciones cuando se hubiere cancelado la obligación que las causó. Declarado el castigo de una obligación, se comunicará el particular a todas las dependencias del IESS.

TITULO IV CAPITULO I

DE LOS PROCESOS DE RECAUDACION

Art. 181.- Del proceso de Recaudación.- Para efectos de este Reglamento, el proceso de Recaudación, consiste en generar y/o facilitar mecanismos de ingreso al IESS de valores que empleadores, afiliados y otros deban depositar por concepto de aportes, fondos de reserva y otras obligaciones con el IESS.

Este proceso iniciará con la emisión de los comprobantes de pago, para lo cual cada Unidad de Negocio reportará informáticamente los valores a ser recaudados; que serán cobrados a través de los diferentes canales de recaudación autorizados por el IESS para éste fin, recursos que posteriormente se transferirán a las cuentas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Cuando los plazos establecidos para el pago de aportes, descuentos, fondos de reserva y demás obligaciones con el IESS se vencieren en día sábado, domingo y de descanso obligatorio, dichos plazos se extenderán hasta el siguiente día hábil.

En casos de fuerza mayor o caso fortuito el Director General podrá autorizar la ampliación de dicho plazo considerando la gravedad de la contingencia o siniestro.

La Unidad de Recaudación ejecutará las acciones correspondientes cada vez que se amplíen los plazos para los pagos; así como la comunicación respectiva a los usuarios internos y externos respecto de las novedades que se hubieren producido y/o gestiones respectivas con las áreas involucradas para solucionar los inconvenientes en el proceso de recaudación.

Art. 182.- Del responsable del proceso de recaudación.- La Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera a través de la Unidad de Recaudación, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnología de la Información, Dirección Nacional de Gestión Financiera y Unidades de Negocio que se requiera, definirá, implementará, controlará, supervisará y evaluará el proceso administrativo para la recaudación de valores por concepto de aportes, fondos de reserva y otras obligaciones con el IESS y que deban ser recaudados a través de los mecanismos establecidos en este reglamento, en base a las políticas y directrices emitidas por esta Dirección.

Las Unidades Provinciales o Grupos de Trabajo de Control de Gestión de Cartera,

implementarán acciones con fines de recaudación efectiva, en el ámbito que fuere aplicable y/o conforme las disposiciones de las autoridades Institucionales.

Art. 183.- De las entidades recaudadoras.- La Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera a través de la Unidad de Recaudación, gestionará la suscripción de convenios de operación para la recaudación de obligaciones a favor del IESS, con las entidades recaudadoras entendiéndose a éstas, como las instituciones tales como: banca pública o privada, cooperativas de ahorro y crédito, entidades emisoras de tarjetas de crédito, y otras facultadas por Ley y los respectivos Organos de Control para efectuar recaudaciones. Estos convenios o contratos, serán suscritos para la recaudación en los ámbitos nacional e internacional.

La supervisión y control del cumplimiento del convenio o contrato será ejecutada por la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera a través de la Unidad de Recaudación, quien reportará las novedades a la Dirección General, si fuera el caso.

Art. 184.- De los canales de recaudación.- En los contratos o convenios que se suscriban para la operación de la recaudación de valores por concepto de aportes, fondos de reserva y otras obligaciones con el IESS, constarán los canales de recaudación que el Instituto considere necesarios para la recuperación de valores por diferentes obligaciones, totales y/o parciales, estén en curso o en mora, mismos que podrán ser recaudados a través de ventanilla de la entidad recaudadora, canales electrónicos para transferencias de fondos, débito bancario de la cuenta del deudor público o privado, sea este persona natural o jurídica, y otros habilitados para este fin.

En lugares donde no sea posible la recaudación de valores a través de las entidades recaudadoras, se mantendrán ventanillas de recaudación, mismas que serán deshabilitadas una vez que se cuente con los servicios convenidos para el efecto.

Art. 185.- Del cumplimiento y control de los convenios de operación para la recaudación.- La Unidad de Recaudación de la Dirección Nacional de Recaudación y Control Gestión de Cartera en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Financiera, en el ámbito de sus competencias realizarán el monitoreo respecto del cumplimiento de los términos y condiciones de los citados convenios / contratos.

Las Direcciones Provinciales reportarán los posibles desfases que se presenten en el proceso de recaudación a la Unidad de Recaudación de la Dirección Nacional Recaudación y Control de Gestión de Cartera para que en el ámbito administrativo, adopte las acciones que correspondan.

En caso que los incumplimientos al convenio/contrato no se superen por la vía administrativa, la Dirección Nacional Recaudación y Control de Gestión de Cartera solicitará a la Procuraduría General del IESS, el inicio de las acciones que en derecho correspondan.

Art. 186.- De la recaudación del Sector Público.- La recaudación del Sector Público se realiza mediante las siguientes fuentes:

- Ministerio de Finanzas.
- Débito automático a través de la cuenta T del Banco Central del Ecuador.

La Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera a través de la Unidad de Recaudación en conjunto con la Dirección Nacional de Tecnología de la Información, coordinarán con el Ministerio de Finanzas y el Banco Central respectivamente, el control y mejoras del sistema de interoperabilidad para el intercambio de información, de tal forma que se viabilicen los procesos automáticos de recaudación de obligaciones de las instituciones del sector público.

Art. 187.- De la justificación y devolución de intereses para Instituciones del Sector Público y Privado.- Una vez que se haya verificado que una entidad pública o privada realizó el pago oportuno de sus obligaciones y se comprobare que canceló intereses indebidamente, procederá la devolución.

Es competencia de cada Director Provincial designar a los servidores responsables, quienes debidamente autorizados serán los encargados de ejecutar el proceso descrito, conforme al análisis, verificaciones y documentos de respaldo que avalen los diferentes pedidos solicitados por los empleadores y/o afiliados.

Art. 188.- Del recálculo o eliminación de intereses.- Si se verifica que el pago de valores fue dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, se procederá según corresponda al recálculo o eliminación de intereses en los comprobantes en estado generado abono parcial, debidamente justificados por el empleador.

Art. 189.- Del reporte de valores de la recaudación.- La Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera a través de la Unidad de Recaudación, y con el apoyo de la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y la Unidad de Transferencias y Pagos, conciliará los valores por fuente de recaudación, y por cada concepto, los que se reportarán a la Dirección Nacional de Gestión Financiera, para el registro contable / financiero, a fin de que proceda a la distribución de los valores a las diferentes Unidades de Negocio.

Art. 190.- Abonos a obligaciones.- El empleador o sujeto de protección podrá realizar uno o más abonos a obligaciones de planillas en mora, glosas y títulos de crédito, el interés se reliquidará sobre el valor de la diferencia del capital pendiente de pago a la fecha de cancelación de cada abono, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar.

Art. 191.- Débito Sector Privado.- El empleador o sujeto de protección deberá registrar en línea su solicitud para el débito automático de valores de obligaciones pendientes de su cuenta bancaria en los días sugeridos 6, 10 o 14 de cada mes, en caso de que al primer intento no se recaude se realizará en la siguiente fecha prevista del mes.

En caso de que el empleador o sujeto de protección no mantenga fondos disponibles o suficientes en su cuenta bancaria el día del débito, automáticamente se realizará el débito la fecha subsiguiente sugerida para este procedimiento.

CAPITULO II

DEL PROCESO DE DEVOLUCION DE VALORES MEDIANTE NOTAS DE CREDITO

Art. 192.- De los conceptos de las Notas de Crédito.- Las Notas de Crédito se generarán automáticamente por cada Seguro especializado o Unidad de Negocio en el sistema de Historia Laboral, una vez realizado el análisis, verificación y acción correspondiente. Cualquier seguro especializado o unidad de negocio puede hacer uso de las notas de crédito para lo cual deberá coordinar las acciones administrativas de control con la Dirección Nacional de Gestión Financiera para su registro contable y evitar sean duplicadas.

Las Notas de Crédito que se encuentran en el Sistema de Historia Laboral, pueden utilizarse automáticamente en obligaciones existentes o futuras; o a su vez podrán ser devueltas cuando el empleador y/o afiliado lo solicitare siempre y cuando no mantenga obligaciones pendientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 353 de 5 de junio del 2008, las empresas que realizan actividades complementarias, conjuntamente con el pago de los aportes mensuales cancelarán el 8.33% por concepto de fondos de reserva, equivalente al valor de la doceava parte del salario percibido por ese grupo de trabajadores de manera particular, en similares condiciones en las que paga el empleador del sector de la construcción, esto es, cualquiera fuese el tiempo de aseguramiento de los trabajadores.

Igual porcentaje cancelarán las empresas dedicadas a la construcción, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Seguridad Social.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura en coordinación con la Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro de Riesgos del Trabajo, implementarán las acciones correspondientes para que en el sistema informático del IESS se notifique en línea cuando un jubilado registre un aviso de entrada en el IESS.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, supervisará a las Unidades o Grupos de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, para que mantengan actualizados los registros de empleador, afiliados y novedades. De ser el caso, coordinará con la Dirección Nacional de Tecnología de la Información, los ajustes informáticos que sean requeridos para el efecto.

CUARTA.- Las Direcciones Nacionales y Seguros Especializados deberán tomar la información de las planillas de aportes, para continuar con sus procesos dentro del ámbito de su competencia. No podrán realizar ajustes o cambios a las planillas de aportes.

QUINTA.- Cuando en virtud de contratos colectivos de trabajo se efectúen pagos de sueldos con carácter retroactivo, el pago de los aportes correspondientes deberá efectuarse dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de celebración del contrato, en caso de ser posterior el pago, se cobrarán intereses y multas. El empleador deberá justificar con la presentación de una copia certificada del respectivo contrato.

SEXTA.- En caso de que existan mejoras en las remuneraciones o pago de diferencias de aportes y fondos de reserva por sentencias ejecutoriadas por juicios laborales, en instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, no se les imputará recargos ni multas si se realizare el depósito dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha de su aplicación.

SEPTIMA.- Para facilitar el trámite de las prestaciones de los afiliados en los casos debidamente calificados, el Director Provincial autorizará el ingreso de aportes, fondos de reserva y descuentos por préstamos en planillas parciales, ya sea que el pago lo efectúe el mismo afiliado o su empleador.

Si el pago lo efectúa el afiliado, el IESS le reembolsará las cantidades pagadas cuando el empleador deposite los valores correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar como lo establece el artículo 84 de la Ley de Seguridad Social.

OCTAVA.- La información relacionada con las reclamaciones es parte de la historia laboral del trabajador o servidor, por tanto no podrá divulgarse por ningún medio a menos que exista autorización expresa del interesado o providencia de juez o tribunal competente.

NOVENA.- Se aplicará la portabilidad de los aportes y tiempos de servicio para los afiliados al Régimen del Seguro Social Campesino o al Seguro General Obligatorio, para efectos de acceso a las prestaciones que brinda el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

DECIMA.- La Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, creará cuentas específicas para los ingresos y egresos del régimen de pensiones de las afiliadas que realizan trabajo no remunerado del hogar.

El afiliado no remunerado del hogar para tener derecho a las prestaciones deberá cumplir con lo determinado en el Título innumerado "Del Régimen de Pensiones del trabajo no remunerado del hogar", incluido a continuación del Título IV "Del Régimen de Ahorro Obligatorio", de la Ley de Seguridad Social.

DECIMA PRIMERA.- Los aportes realizados en cualquiera de las modalidades de

afiliación, incluido el trabajo no remunerado en el hogar, servirán para el cómputo de los períodos de aporte necesarios para acceder a las prestaciones de vejez, muerte e invalidez. El Consejo Directivo, establecerá el mecanismo para la determinación del derecho y el monto de la pensión.

El IESS establecerá además los requisitos para que los trabajadores de tiempo parcial y trabajadores agropecuarios y bioacuáticos discontinuos obtengan la prestación de vejez, muerte e invalidez.

DECIMA SEGUNDA.- La base presuntiva de aportación de los trabajadores sin relación de dependencia y voluntarios, así como la tabla de aportación y su distribución, serán aprobadas por el Consejo Directivo previo informe de la Dirección Actuarial y de Investigación.

DECIMA TERCERA.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, será la encargada de revisar permanentemente las disposiciones normativas que mediante leyes orgánicas que modifiquen y/o agreguen nuevas relaciones de trabajo, con el objeto de incluir las modificaciones y/o variables en el sistema informático del IESS.

La Dirección Actuarial y de Investigación presentará los estudios para la incorporación de nuevos segmentos poblacionales y sus recomendaciones técnicas sobre el monto de las cotizaciones.

La determinación de la base de cotización, en virtud de la relación de trabajo y el tipo de empleador, será responsabilidad de la Dirección Nacional de Gestión Financiera, dependencia que solicitará a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información los correctivos en el sistema informático, de ser necesarios.

DECIMA CUARTA.- La Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Financiera y la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, establecerán los mecanismos y procedimientos para la validación de cuentas bancarias para débitos automáticos.

DECIMA QUINTA.- En el caso de presentarse algún error en las obligaciones que se encuentren en estado de glosa o título de crédito, la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Gestión de Cartera, observando la normativa interna, solicitará al Director Provincial la anulación de la glosa o título de crédito; remitirá a la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, para que realice las correcciones en la planilla según corresponda.

DECIMA SEXTA.- Las Direcciones Provinciales, dentro de los cinco (5) primeros días laborables de cada mes, reportarán a través del sistema informático a la Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, la información consolidada correspondiente a recaudación y mora patronal, con la matriz de seguimiento asignada para el efecto, dependencia que por órgano regular informará al Director General cuando así lo requiera.

DECIMA SEPTIMA.- El Director General y los Directores Provinciales que autoricen la suscripción de Convenios de Purga de Mora Patronal, sin sujeción a las disposiciones legales o reglamentarias o que aceptaren garantías insuficientes al momento de celebrar el convenio, incurrirán en la responsabilidad personal y pecuniaria establecida en la normativa pertinente.

Serán responsables las personas que emitieren informes favorables para la suscripción de Convenios, en caso de que los bienes gravados resultaren insuficientes para garantizar el crédito. De igual forma será responsable civil y penalmente de sus acciones u omisiones el personal que intervino en el proceso de establecimiento, control y recaudación de obligaciones patronales, y en el avalúo, el perito que fue designado para el efecto.

DECIMA OCTAVA.- Todas las dependencias del IESS están obligadas a proporcionar al personal responsable de las Unidades Provinciales o Grupos de Trabajo de Gestión de Cartera, en forma inmediata, los datos e información que solicitaren para el trámite y celebración de los Convenios de Purga de Mora Patronal. De retardarse, injustificadamente, la entrega de dicha información, el Director General dispondrá la investigación y de ser el caso la sanción prevista en la Ley.

DECIMA NOVENA.- Las multas provenientes por el incumplimiento de las normas dispuestas en la Ley de Seguridad Social y sus Reglamentos, serán de cobro inmediato y no generará intereses.

La falta de pago de estas multas será considerada como obligación impaga para los efectos previstos en esta normativa y reflejada como tal en el certificado de obligaciones patronales.

VIGESIMA.- Los resultados de la recuperación y gestión de la cartera serán presentados en forma mensual por el Director Provincial ante la Dirección General y Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera, dependencia que evaluarán el resultado en esta materia y tomarán los correctivos correspondientes.

VIGESIMA PRIMERA.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura en coordinación con las Direcciones Provinciales efectuarán la actualización y depuración de la información del empleador y sujeto de protección, en base al cruce de información con otras entidades del sector público y de las investigaciones que realicen los inspectores en seguridad social en los casos excepcionales y concretos. Esta actualización y depuración deberá ser informada a las Direcciones de los Seguros Especializados y Direcciones Nacionales, a fin de que en el ámbito de su competencia realicen las acciones pertinentes.

El procedimiento para la verificación y el registro del aviso de salida lo emitirá la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura.

La Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera en coordinación

con las Direcciones Provinciales efectuará la depuración de la mora, utilizando la información actualizada del empleador o sujeto de protección proporcionada por la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, de ser aplicable.

VIGESIMA SEGUNDA.- La Dirección General podrá definir mecanismos y condiciones para la cancelación anticipada de aportes de los afiliados que se encuentren sin relación de dependencia, voluntarios dentro del territorio ecuatoriano y en el exterior, para lo cual emitirá el respectivo instructivo en donde se las estipule. El pago adelantado de aportes constituye un mecanismo para facilitar la cancelación de las obligaciones, por lo tanto no generará la otorgación anticipada de prestaciones, ya que éstas deberán cumplir las condiciones y tiempos contemplados en el ordenamiento jurídico. Se excluye de este mecanismo a los afiliados que se encuentren con relación de dependencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Seguros Especializados y las Direcciones Nacionales dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, remitirán a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información los requerimientos funcionales que sean necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

La Dirección Nacional de Tecnología de la Información realizará los ajustes necesarios a los aplicativos existentes y desarrollará las herramientas informáticas que sean requeridas por la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera, demás Direcciones Nacionales y Seguros Especializados, para la implementación del presente Reglamento, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrega de los requerimientos funcionales.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura y la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, presentarán para la aprobación del Director General, el Instructivo de Aplicación de este Reglamento.

TERCERA.- La Dirección del Sistema de Pensiones, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la expedición del presente Reglamento, presentará al Consejo Directivo del IESS, una reforma integral al Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para la concesión de la prestación de invalidez, vejez y muerte para los afiliados a tiempo parcial, agrícolas y bioacuáticos discontinuos, afiliados de la industria azucarera de temporada y permanentes, entre otros.

En el mismo plazo, al amparo del numeral 10 del artículo 66 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, presentará un proyecto para determinar la fórmula de cálculo de las pensiones que beneficien a la persona afiliada o a sus derechohabientes, considerando la portabilidad de aportes y tiempos de servicio, entre las diferentes modalidades de afiliación.

CUARTA.- Se dispone a la Dirección General, Dirección Nacional de Gestión Financiera y Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano, realicen las acciones presupuestarias y administrativas necesarias para la aplicación de la presente Resolución respecto a la creación de los cargos de inspectores en seguridad social.

La Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano en coordinación con la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de la presente Resolución, presentará el proyecto de Resolución para aprobación del Consejo Directivo, a fin de establecer los perfiles de los cargos de inspectores en seguridad social creados mediante esta Resolución, cuya contratación y nombramiento se realizará de conformidad con la Constitución y la ley en la materia.

QUINTA.- La Dirección Actuarial y de Investigación en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la presente Resolución, emitirá la base presuntiva de aportación para los afiliados sin relación de dependencia, el estudio de la tabla de aportación de los trabajadores agropecuarios y bioacuáticos discontinuos y los estudios para establecer la prima para la prestación de salud de las personas mayores de sesenta (65) años de edad, que se afilieren de manera voluntaria.

SEXTA.- La Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera en un plazo de sesenta (60) días implementará los mecanismos para el cobro de las obligaciones de empleadores o sujetos de protección cuyo RUC se encuentre inactivo, o registren número patronal en el IESS o su representante legal o sujeto de protección se encuentre fallecido a la fecha de cobro.

SEPTIMA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, la Dirección Nacional de Gestión Financiera y la Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Control de Cartera, presentarán al Consejo Directivo un proyecto de reformas o actualización del "Reglamento de Registro y Castigo de la Mora Patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", emitido mediante Resolución No. C.D. 288 de 10 de noviembre de 2009.

OCTAVA.- En un plazo no mayor a noventa (90) días la Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera presentará a la Dirección General para su aprobación los requisitos para calificar a las entidades facultades (sic) por la ley para otorgar las garantías para la suscripción de convenios de purga de mora.

NOVENA.- La Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera emitirá en el plazo de sesenta (60) días, los lineamientos que permitan la implementación y operativización de los abonos a obligaciones contemplados en el artículo 190 de ésta norma.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA: Deróguense la Resolución No. C.D. 294 de 16 de noviembre de 2009, C.D. 301 de 11 de enero de 2010; la Resolución No. C.D. 304 de 23 de febrero de 2010; la

Resolución No. C.D. 321 de 02 de junio de 2010; desde los artículos 2 al 22 y del 24 al 35 de la Resolución No. C.D. 327 de 3 de agosto de 2010; los artículos 1, 2, 9 y Disposición General Segunda de la Resolución No. 347 de 12 de enero de 2011; la Resolución No. C.D. 380 de 1 de septiembre de 2011; la Resolución CD. 467 de 20 de marzo de 2014; la Resolución No. C.D. 492 de 18 de junio de 2015; la Resolución No. C.D. 496 de 18 de septiembre de 2015; el numeral 3.5.1 del artículo 3 y la Disposición Transitoria Sexta de la Resolución No. C.D. 497 de 18 de septiembre de 2015; y, todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Será responsable de la aplicación del presente Reglamento, la Dirección General quien impartirá las instrucciones que correspondan a los Seguros Especializados, a la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, a la Dirección Nacional de Recaudación y Control de Gestión de Cartera; a la Dirección Nacional de Gestión Financiera, a la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano; y, a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información.

Los Directores Provinciales del IESS, serán responsable dentro del ámbito de sus competencias y jurisdicción, de la aplicación y supervisión del presente Reglamento.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente Reglamento encárguese al Director General y a los Directores Provinciales, dentro del ámbito de sus competencias, la que entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de marzo del 2016.

- f.) Richard Espinosa Guzmán, B.A., Presidente Consejo Directivo.
- f.) Ing. César Rodríguez Talbot, Representante Empleadores.
- f.) Dr. Luis Clavijo Romero, Representante Asegurados.
- f.) Paulina Paz Ojeda, Directora General IESS, Encargada, Secretaria del Consejo Directivo.

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos discusiones, en sesiones celebradas el 3 de febrero de 2016 y 30 de marzo de 2016.

- f.) Paulina Paz Ojeda, Directora General IESS, Encargada, Secretaria del Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Abg. David García S., Prosecretario, Consejo Directivo.

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. Patricio Prócel I., Director Nacional de Gestión Documental del IESS.